



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Tesis que, para obtener el título de

Licenciado en Derecho

presenta

Marcos Domínguez Gómez

MEXICO, D. F. 1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre:

SR. FRANCISCO DOMINGUEZ MARTINEZ,

*Dedico el presente trabajo, como
un recuerdo y agradecimiento a
quien debo la vida.*

A mi madre:

SRA. VICENTA GOMEZ VDA. DE

*DOMINGUEZ, como una mínima
recompensa a sus cuidados y
atenciones brindados, sin
interés alguno.*

A mi hermana:

SRITA. SARA DOMINGUEZ GOMEZ,

*quien fue para mi, un padre
y una madre a la vez.*

A mis hermanos:

*FRANCISCO, DOLORES, COSME,
ELEUTERIO, HERMELINDA, ESTELA
Y DULCE MARIA.*

A mi esposa:

SRA. ARACELI SERRET DE DOMINGUEZ
mi compañera y apoyo constante
en esta vida.

A mi hijita:

ARACELI DOMINGUEZ SERRET
mi más grande amor.

A MIS PARIENTES.

A MIS AMIGOS.

A mi maestro:

*SR. DOCTOR EN DERECHO,
CARLOS ARELLANO GARCIA,*

*con profundo agradecimiento,
a quien al dirigirme el
presente trabajo, hizo posible
que lograra alcanzar la
gran ilusión de mi vida:
mi carrera profesional.*

*A mi querida UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, de quien
recibí las luces del saber.*

A mis MAESTROS:

*Iniciándose por quienes guiaron
mi primera infancia, hasta
quienes moldearon mi juventud.*

INTRODUCCION

Durante el transcurso de nuestra carrera profesional, encontramos algunas materias que llamaron nuestra atención, en una forma especial, y una de ellas, es la del Derecho Internacional Público, por considerar, que es la base fundamental de las relaciones entre las diversas Naciones del orbe; y es por tal motivo, por lo que nos decidimos realizar el presente estudio.

Con las carencias propias de un trabajo de ésta naturaleza, nos propusimos el intentar descubrir en un grado aunque mínimo, el velo que se presentaba respecto del tema de la presente tesis; esto es, deseamos ahondar un poco más, sobre los requisitos y contingencias que se presentan al celebrarse un tratado internacional, y en forma específica, al otorgarse la ratificación al mismo.

Consideramos de vital importancia el estudio de la ratificación de los tratados internacionales, ya que de ello se obtendrá el esclarecer en un grado mayor, la relación que se deriva de la firma y ratificación de un tratado, con sus consecuencias.

Creemos fehacientemente, que el requisito de la ratificación de los tratados, si no se presentó desde los primeros años de la humanidad misma, no tardó mucho tiempo en aparecer, con el desarrollo de las relaciones humanas, ya que la evolución del género humano, trajo como consecuencia inmediata, la celebración de tratados de toda especie, entre los diversos grupos humanos existentes.

Conforme dichos grupos se desarrollaron y fueron perfeccionando su forma de gobierno, en esa proporción se fue gestando la

necesidad de la ratificación de los tratados internacionales, debido a la división de los poderes, a la especialización, y a la división del trabajo.

En la actualidad, ha sido un tema muy debatido, el referente a la ratificación de los tratados y es de tomarse en consideración puesto que los países que no pretenden eludir sus compromisos, otorgan la ratificación respectiva, mientras que otros Estados, en forma por demás carente de moral, esgrimen como argumento principal al no conceder la ratificación, el que está en desacuerdo el contenido del tratado en cuestión, con el derecho interno vigente.

Con el único fin de señalar los errores o fallas existentes, de facto y de iure, que encontramos durante el estudio de la ratificación de los tratados internacionales, nos avocamos al presente tema, esperando que sea un campo fértil, en donde puedan germinar nuevas ideas y puntos de vista, y así poder llegar a una conclusión o conclusiones positivas que normen en un futuro próximo, las relaciones internacionales.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA RATIFICACION

1. Antigüedad:

Desde el origen del hombre, al iniciarse las relaciones de cualquier índole, entre un conglomerado y los demás pueblos vecinos, se notó la imperiosa necesidad de que esas relaciones tuviesen mayor fuerza y obligatoriedad, de allí que se trató de hacer efectiva dicha necesidad, por medio de los tratados.

El inciso presente, cuyo rubro es la evolución histórica de la ratificación, y, en especial, durante la antigüedad, corresponde y debe aplicarse a todos los pueblos de la tierra, tomando como punto de partida, la incipiente organización de sociedad, estadio por el cual, debieron pasar todos los países actuales; así pues, podemos hablar de la antigüedad en China, en Japón, en la India, en Grecia, en Roma, en Palestina, en Egipto, en Perú, en México en las Galileas en Bretaña, etc.

Como es de suponerse, lógicamente no es factible encontrar algún antecedente de la ratificación, en esta etapa de la humanidad, ya que los representantes en esa época, eran las personas encargadas del poder en todos sus aspectos, y aún no se llegaba al grado de la "representación" como actualmente se conoce.

No obstante, hay innumerables ejemplos de la práctica que se generalizó de celebrar tratados.

Así encontramos en China, tratados de neutralización de ciertos territorios, tratados respecto de la protección de determinados animales y pájaros, valiosos;¹ en Grecia, encontramos como principal ejemplo, la creación de las Ligas Anfictiónicas, así también encontramos los tratados celebrados entre las ciudades de Calcio y Ocanteia en Locrida restringiendo el derecho de represalias en tiempo de paz, otro tratado prohibiendo el uso de armas desleales en la guerra, celebrado entre Calcio y Eritrea.²

En Mesopotamia encontramos la celebración de un tratado celebrado en el año de 3.100. A.C. entre el reino de LAGASH Y UIMMA, respecto de las fronteras y habiendo designado como árbitro del mismo al rey Mesilin de Kish.³

Igualmente existen antecedentes de un tratado de paz y alianza celebrado entre Ramsés II, con el rey Hattusili II de los Hititas, en el año de 1278 A.C.⁴

2. Derecho romano:

Es bien sabido que durante los primeros tiempos de Roma, su organización política estaba dividida en una sociedad de clases: Patricios, clientes y plebeyos; la forma de gobierno es la monarquía, pero no es como podía pensarse, una monarquía absoluta, sino que, como nos dice Eugene Petit en su libro "Tratado elemental de Derecho Romano", "El rey no es más que el jefe de una especie de República Aristocrática, donde la soberanía pertenece a los patricios, que forman parte de los Comitia Curiata".

Los Comitia Curiata, estaban formados por los miembros de las 30 curias, o sea, patricios y clientes y era la forma más antigua del Poder Legislativo y se encargaban de la elección del rey, de la declaración de la guerra, tramitar la paz, etc.⁵

¹ CFR. Y.A. Korovin. Derecho Internacional Público. Pág. 31 y 32.

² CFR. Manuel J. Sierra. Derecho Internacional Público. Pág. 44.

³ CFR. Manuel J. Sierra. Opus Cit. Pág. 42.

⁴ CFR. Manuel J. Sierra. Opus Cit. Pág. 42.

⁵ CFR. Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 31.

⁶ CFR. Eugene Petit. Opus Cit. Pág. 31.

Los comicios se reunían en la parte del foro, llamado por esa razón, Comitium; el rey los convocaba y el voto que se emitía, por cabeza dentro de cada curia, para saber la opinión de la misma, y después cada curia daba su voto para resolver sobre un asunto determinado. Era entonces cuando dichos votos se convertían en *Lege Curiatae*, pero la ley no era perfecta, (y, aquí encontramos un antecedente de la ratificación) sino hasta que recibía la sanción del Senado, la *Auctoritas Patrum*.

Al respecto encontramos que existe una duda sobre el significado de la *auctoritas patrum*, puesto que *Patres*, se empleó en los textos para designar tanto a los patricios, como a los senadores; otros autores piensan que a lo que daba lugar dicha *auctoritas patrum*, era que se tenía que volver a votar nuevamente por los comicios para que la ley fuese perfecta; sea cual fuere el significado de la *auctoritas patrum*, lo cierto es, que era una especie de ratificación de la ley y como sabemos que en el Senado se discutían los asuntos de interés para el Estado, es dable pensar que dicha ratificación se necesitaba para todos los tratados celebrados con los demás Estados, ya fuesen de paz, de guerra, de alianza, etc.

A la decisión de los negocios concurría la muchedumbre, a la que dió (Rómulo) el nombre de *populus*, pueblo; dentro del pueblo escogió a 100, los de mayor mérito, para consejeros y les dió el nombre de patricios, y a la corporación que formaban, le dió el nombre de Senado, cuyo significado es ancianidad; otros creen que se les llamó así, porque eran padres de hijos ingenuos, otros, que más bien, porque ellos mismos eran hijos de padres conocidos, ventaja de que gozaban pocos de los que a la ciudad se habían recogido; otros pretenden que proviene del derecho del patronado, porque así se llamaba la protección que aquellos dispensan; creyéndose que de uno de los que vinieron con Evandro, llamado Patrón, de carácter benéfico y auxiliador para con los miserables, que se le originó a este acto, aquella denominación.⁷

La autoridad del Senado era mayor en los negocios exteriores que los de la Ciudad.

⁷ CFR. Plutarco. *Vidas Paralelas*. Pág. 25.

⁸ CFR. Montesquieu. *Grandeza y Decadencia de los Romanos*. Pág. 14.

Posteriormente, con la división hecha por Servio Tulio, que dió lugar a las Centurias, que para fines bélicos y hacendarios creó, se crearon los Comitia Centuriata (formados por patricios y plebellos, o sea todo el pueblo), las decisiones de la centuria, Lex Centuriata, no eran obligatorias, sino hasta después de haber recibido la Sanción del Senado, la Auctoritas Patrum."

Durante la República (año 245 de Roma) se crean los Concilia Plebis, que tuvieron su origen en las reuniones a que convocaban los tribuni plebis, a éstos Concilia Plebis, no asistían los patricios; posteriormente, la costumbre de reunir a los plebeyos fue sobre el foro, y de acuerdo con el domicilio de ellos, o sea por tribus; habiendo influido ésta costumbre sobre los patricios, en lugar de reunir al pueblo por Centurias en el Campo de Marte, lo convocaron en el foro y por tribus, que dió origen a los Comitia tributa; en esta nueva asamblea, únicamente se trataban, asuntos de poca importancia, por lo que no podemos agregar nada al respecto sobre la ratificación.

En la Ley de las Doce Tablas, no encontramos la posibilidad de comentar sobre el tema que nos ocupa, ya que, como se sabe, de las mencionadas leyes no llegan hasta nuestros días, sino los comentarios realizados por el jurisconsulto Gayo a la misma, según los cuales, en la tabla número 9, trataba sobre el Derecho Público, y quizá en ésta debíamos encontrar antecedentes sobre la ratificación.

Con posterioridad a la Ley de las Doce tablas, en el año 415 de Roma, las Leyes Centuriadas no necesitan ser ratificadas por el Senado; puesto que en la Ley Publilia, se ordenaba que la auctoritas patrum debe ser concedida antes del voto."⁹

Durante el Imperio, donde los poderes absolutos son arrojados primero en forma paulatina (en el tiempo de Octavio) y después de Octavio dicho poder lo obtienen de una sola vez en virtud de la Lex Regia, que le concedió el poder absoluto para hacer todo lo que fuere útil para el Estado. Cuando una ley era propues-

⁹ CFR. Eugene Petit. Opus Cit. Pág. 34.

¹⁰ CFR. Eugene Petit. Opus Cit. Pág. 40 y 41.

ta por el Soberano, era votada por el Senado y ratificada por el pueblo.¹¹

En esta época tuvieron su origen los senadoconsultos, que no tenían el carácter de obligatorios, pues sólo se concretan a un dictamen; ya que los senadores no eran más que servidores del Emperador. Después de Adriano, el proyecto que se pone a consideración del Senado primero, primero es ratificado y después votado. Como último antecedente en esta época, encontramos que el Edicto Perpetuo de Salvio Juliano (que es la codificación del derecho pretoriano), fue ratificado por un senadoconsulto.¹²

Nos dice Montesquieu en su obra ya citada que: "Cuando uno de sus generales (de los romanos) firmaba la paz para salvar a un ejército, próximo a perecer, el Senado no la ratificaba, pero aprovechaba y continuaba la guerra."¹³

Continúa nuestro autor citando ejemplos de la manera en que los romanos eludieron la obligación de los tratados, y en ocasión de que lo numantinos obligaron a veinte mil romanos, a punto de morir de hambre, a que pidiesen la paz, esta paz, que salvó a tantos ciudadanos, la rompió Roma y eludió la fé pública, enviando al cónsul que la había firmado.¹⁴

Los tratados concluidos por los generales romanos con potencias extranjeras requerían antes de entrar en vigor, su confirmación por el Senado, caso de negar el Senado tal ratificación, el general que concertó el tratado, según la concepción romana, tenía que ser entregado al enemigo.¹⁵

Se exigían para la firma de los tratados, laboriosos requisitos, en los que Roma se fundaba con frecuencia para no cumplir con sus obligaciones contractuales.¹⁶

¹¹ CFR. Eugene Petit. Opus Cit. Pág. 47.

¹² CFR. Eugene Petit. Opus Cit. Pág. 51.

¹³ CFR. Montesquieu. Opus Cit. Pág. 48.

¹⁴ CFR. Montesquieu. Opus Cit. Pág. 48.

¹⁵ CFR. Georg Stadtmüller. Historia del Derecho Internacional Público. Pág. 36 Traduc. de Francisco F. Jardón. Sta. Eulalia. Edit. Aguilar México.

¹⁶ CFR. Manuel J. Sierra. Opus Cit. Pág. 45.

3. Edad media:

Esta etapa de la civilización está caracterizada por dos situaciones perfectamente definibles: El Poder Eclesiástico, representado por el Papa en turno, y el Poder de los Señores Feudales.

Estos dos sectores de ideología, fueron los autores de innumerables guerras (recuérdese las Cruzadas) cuyo único fin era el logro de conquistas territoriales y como consecuencia, el poderío ideológico que tales conquistas concedían.

Por un lado, los Señores Feudales, que pretendían ser los amos absolutos dentro de los límites de sus vastas propiedades, y por el otro lado, el enorme poder Eclesiástico, que terminó dominando al poder feudal; con lo que esta etapa se vio protagonizada por ambos poderes.

Como es natural, siendo el Poder Papal, el más amplio en toda la extensión de la palabra, pues no había algún otro que siquiera pretendiera oponérsele, es lógico pensar que las decisiones, tratados (concordatos) que celebraron con las diversas potencias de aquél entonces, no era necesaria ratificación alguna a los mismos, puesto que era un poder absoluto.

Por su parte, los Señores Feudales participaban de las mismas ideas, y las aplicaban dentro de su territorio.

Mediante la celebración del Concordato de Worms, en 1122, se separó el poder eclesiástico y el secular, perteneciendo a el Papa, el poder eclesiástico, y al Emperador, el secular.

A fines de la Edad Media, habiendo avanzado los conceptos y las ideas, fueron creándose algunas de las fuentes del Derecho Internacional, como fueron Las Leyes de Rodas, el Consulado del Mar., el Código Veneciano y las Tablas Amalfitanas, que fueron verdaderos tratados sobre navegación y comercio marítimo.

4. Época contemporánea:

En un rápido viaje, pasamos desde el Descubrimiento de América en 1492, que dió origen a un sinnúmero de planteamientos dentro del Derecho Internacional, siendo un ejemplo importante la

Bula inter coetera de 4 de Mayo de 1493, expedida por el Papa Alejandro VI, haciendo concesiones tanto a los reyes católicos españoles, como a los reyes de Portugal; posteriormente se encuentra el tratado de Tordesillas, celebrado en 1494 entre los reyes de España y Portugal; modificando el contenido de la Bula inter coetera, respecto a la línea que había trazado.

Juan Jacobo Rousseau nos dice en su libro *El Contrato Social* que: "Toda ley que el Pueblo en persona no ratifica, es nula"¹⁷

Con la firma de los tratados de Westfalia en 1648, se dió una tregua a la guerra de 30 años que sufría el mundo europeo, surgiendo de dicho tratado, los grandes Estados modernos, y la igualdad jurídica de los mismos.

Con la Revolución francesa de 1779, nace la mayor influencia libertadora, de igualdad, abolición de la esclavitud, todo ello plasmado en los Derechos del hombre y del ciudadano.

Ya en plena época contemporánea, se celebran los tratados de Viena 1815, la Santa Alianza, y el tratado de Paris, de 1856 que concluyó la guerra de Crimea, entre Francia e Inglaterra contra Rusia.

Para los efectos de nuestro tema, es con el holandés Cornelius van Bynkershoeck, quien considera: "Que la ratificación por el soberano es requisito indispensable para dar validéz a un tratado concluido por un plenipotenciario"¹⁸. Cuando se da plena validéz y se reconoce la necesidad de la ratificación.

¹⁷ CFR. Juan Jacobo Rousseau. *El Contrato Social*.

¹⁸ CFR. Manuel J. Sierra. *Opus Cit.* Págs. 411 y 412.

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LA RATIFICACION EN MEXICO

1. Epoca prehispánica

Cuando elegimos y señalamos en el temario de ésta tesis, sobre la ratificación en la época prehispánica, quisimos enunciar un hecho que por referirse tanto a la vida interna del "Estado Mexicano", como a la vida externa, o sea al aspecto supraestatal, "internacional", por dominar de alguna forma las relaciones con los demás pueblos (Estados), que se encontraban en lo que ahora es la República Mexicana, tanto hacia el norte, como hacia el Sur, llegando dichas relaciones, a los pueblos (ahora Países de Centroamérica) como fueron Honduras, Guatemala, etc.

De la misma forma, tratamos de hacer notar que, aún cuando quizá la ratificación, fuese utilizada por los mexicas, es posible que no entendieran el significado actual de la citada institución, pero que sin embargo la utilizaban, por lo que la anotamos en el presente estudio, haciendo una deducción lógica al respecto, ya que al referirnos a la ratificación en el aspecto "interno", suponemos, que también se debió aplicar en el aspecto externo, esto es, en los tratados, ya fuesen de paz, de guerra, o de alianza, como nos lo anotan algunos autores.

A este respecto Manuel M. Moreno nos dice: "Los usos de la guerra, que imponían la constante necesidad de estar en rela-

ciones aún con los pueblos más remotos dieron lugar al nacimiento de un Derecho Internacional que ofrece aspectos de verdadero interés. El contenido de este Derecho y su principal objeto consistía en la reglamentación de las relaciones guerreras y de otra índole que tenían lugar entre los mexicanos y los demás pueblos de Anáhuac. Y es así como vemos que las declaraciones de guerra, la manera de efectuar ésta, la forma de hacer prisioneros, los formalismos para el envío y la recepción de las embajadas, el sistema que tenían de traficar los habitantes de unos Estados con los otros, todo ello estaba sujeto a un formalismo fijo e inmutable, a prácticas constantes que venían a constituir verdaderas normas consuetudinarias, cuya violación era sancionada con la más grave de las penas que el Derecho Internacional Público Moderno estatuye para casos semejantes: la guerra".¹

Al elegir el pueblo azteca, para desarrollar el tema del trabajo, lo hicimos arrogándonos las palabras del Licenciado Romero-vargas Iturbide, al señalar en su libro "La Organización Política de los Pueblos de Anáhuac", "Para mayor brevedad, me concretaré al estudio de la organización del Estado Mexicano, por ser el que mejor conocemos, por ser además el que predominaba en éstas tierras en el momento de la invasión española, y porque su estructura ofreció mayores resistencias al usurpador".²

Además, porque en un periodo que podemos considerar breve (un siglo) pasó a ser, de tributaria de los pueblos de Atzacapotzalco y Culhuacán, a ser la Ciudad dominante en el valle de México y aún su influencia se llegó a ejercer sobre pueblos distantes, a tal grado de que en el año de 1517, en que los españoles colonizadores o mejor dicho invasores, llegaron al Anáhuac, el pueblo Mexica, permitásenos llamarle "Estado de los Aztecas", ya que la organización del mismo, llegó a un grado tal de desarrollo, en todos sus aspectos, que sería injusto no designarlo en tal forma, se constituyó en el más importante de América Septentrional.

¹ CFR. Manuel M. Moreno, La Organización Política y Social de los Aztecas. Tesis. Méx. 1931. UNAM.

² CFR. Romerovargas Iturbide, La Organización Política de los Pueblos de Anáhuac". Pág. 163.

Bien sabido es el origen del Estado Azteca, ya que según las referencias históricas que existen al respecto, nos enseñan que dicha agrupación, vivió en la parte Nor-occidental de la República Mexicana, en el lugar denominado Chicomostoc, y que por el año de 1160, fue cuando se inició la peregrinación que habría de tener su fin, con el asentamiento de la tribu, en una isla de Anáhuac, en el año de 1325, y que se designaría en honor del príncipe que los guió, Tenochtitlán, y que en un principio estuvieran sojuzgados al yugo de los tepanecas, pero que sin embargo en poco tiempo lograron romper las cadenas, debido a su enorme capacidad guerrera principalmente, y haciendo a su vez, vasallos a sus antiguos señores, en unión de los demás pueblos circunvecinos.

Una vez establecido a grandes rasgos el desarrollo histórico de los aztecas, hasta su localización en el Valle de México; entraremos en detalle, del tema a desarrollar; para lo cual estudiaremos el derecho de los aztecas a partir del momento histórico en que debieron elegir a su primer rey, iniciándose desde luego, con la descripción somera de la organización Política del Estado Azteca.

En un principio y "como en todo sistema clásico de derecho consuetudinario, el poder reside esencialmente en la voluntad colectiva del pueblo, expresada en asambleas, natural es, que en el Calpulli, la asamblea revistiera primordial importancia".

El Historiador norteamericano Bandelier, al hablarnos del Calpulli, nos dice "Que está dotado de gobierno propio y de una organización democrática, siendo las autoridades del mismo, nombradas y removidas libremente por los habitantes del calpulli".³

Siendo integrado por un consejo formado de huehues, (ancianos), que eran quienes discutían sobre todos los asuntos concernientes al calpulli. Pero no podemos aceptar la afirmación del señor Bandelier, puesto que por encima del Calpulli y de su consejo de ancianos se encontraba el "Tribunal Supremo" esto es, el tlatoacan,

³ CFR. Romerovargas Iturbide, Opus Cit. Pág. 182.

⁴ CFR. Bandelier, Citado por Manuel M. Moreno en su obra La Organización Política y Social de los Aztecas, Pág. 45.

y de quien estaba a la cabeza el Hueytlatonani o tlatonani, pudiendo recaer dicho nombramiento en el cihuacóatl o en el altépetl, que era quien daba las órdenes respectivas a los tecuhtli (noble) de cada Calpulli, para que las ejecutasen.⁵

Los integrantes del Tlatocan, nos dice Manuel M. Moreno al comentar al cronista Durán, "Que eran doce: TLACATECATL, TLACOCHALCATL, HUITZNAHUATL, TECOYAHUACATL, TEXCACOATL, TOCUILTECATL, ATEMPANECATL, TLILLANCALQUI, CUAUHNOCHTLI, EZHUAHUACATL, ACAYACAPANECATL y TEQUIXQUINAHUACATL; a quienes les denominaban TECUHTLATOQUES. Para el ilustre Don Hernando de Alvarado, Tezozómoc, eran trece y afirma que se les llamaba cihuacóatl a los principales capitanes mexicanos".⁶

Nótese que Tezozómoc, nos dice que se les llamaba cihuacóatl, a los principales capitanes mexicanos, dicha denominación también la encontramos en el jefe de cada Calpulli, por lo que se desprende, que se designaba con la palabra de cihuacóatl, al representante del poder, tanto en el Calpulli, como en el tlatocan; sin embargo, en éste último, nos encontramos con que el poder estaba dividido en dos personas, a saber, en el cihuacóatl, y en el altépetl.

De la división del máximo poder entre los aztecas, entre el cihuacóatl y el altépetl, surge, la necesidad de consulta, esto es, la necesidad de que alguna de las dos personas mencionadas, encargados del poder, de recurrir hacia el otro, para que aceptara, para que ratificara lo que había decidido en particular, pues nos dice Romero Vargas que: "Ambos tenían poderes extraordinarios, pero nunca actuaban sin consejo y siempre obraron de común acuerdo".

Se pretende establecer taxativamente, las facultades de los dos jefes supremos, al asignar la función judicial al cihuacóatl, y otros autores señalan que la justicia estaba encargada al altépetl; considero que ya que estaba dividido el poder en dos cabezas, por decirlo así, a ambos competía el impartir la justicia, dictar las

⁵ CFR, Manuel M. Moreno, *La Organización Política y Social de los Aztecas*, Pág. 46.

⁶ CFR, *Crónica Mexicana*, Hernando de Alvarado, Pág. 35.

sentencias, presidir los tribunales, etc., debido al peculiar modo de regir al pueblo azteca.

Para poder ser designado Tlatoani en México, debía pertenecerse a la familia soberana, descender de Acamapichtli, ser tecuhtli (noble), haber tenido experiencia en el gobierno, tener ya cierta edad, haber sido elector y ser elegido por sus compañeros de elección, con *anuencia* del cihuacóatl, y contar con la *venia* de los señores de Texcoco y de Tlacopan.⁷

Al utilizar el autor mencionado, los términos, anuencia del cihuacóatl y *venia* de los señores de texcoco y de tlacopan, no lo hizo como mero accidente o para construcción de su oración, sino que quizo significar que, el probable tlatoani, debería contar con la ratificación, a su nombramiento, tanto del cihuacóatl, como de los señores de Texcoco y Tlacopan.

Otro ejemplo lo encontramos en el pasaje que nos describe el ilustre Clavijero, al narrarnos lo sucedido en Tlatelolco, a raíz de la elección del primer rey azteca, Acamapitzin; ya que los tlatelolcas estaban en continua discordia con los mexicas, se unieron a los tepanecas, solicitando al rey de Atzacotzalco, uno de sus hijos para que fuese su rey, logrando su propósito al enviárseles, al príncipe Cuacuauhpitezahuac, coronándolo rey en 1353, el cual, debido a las intrigas que se le contaron acerca de los aztecas, reunió a sus consejeros y les dijo: "¿Qué os parece, nobles tepanecas, del atentado, de los mexicanos? Ellos se han introducido en nuestros dominios y van aumentando considerablemente su ciudad y su comercio; y lo que es peor, han tenido la osadía de elegir un rey de su nación, sin esperar nuestro consentimiento."

Esto significa, que la costumbre imponía, el que, cuando un pueblo dependía de otro, o estaba bajo su dominio, era necesario que el rey del pueblo opresor ratificara dichos nombramientos, para que pudiese el nuevo rey, entrar en sus funciones.

Con posterioridad al Rey Acamapitzin, se crearon cuatro electores, que representarían a toda la nación. Desde el tiempo del rey

⁷ CFR. Romerovargas Iturbide. Opus Cit. Pág. 311.

⁸ CFR. Romerovargas Iturbide. Opus Cit. Pág. 343.

⁹ CFR. Francisco J. Clavijero. Historia Antigua de Méx. Pág. 163.

Itzcóatl, hubo otros dos electores más, que eran los reyes de Acolhuacán y de Tacuba; pero estos empleos eran puramente honorarios. *Ratificaban* aquellos monarcas la elección hecha por los cuatro verdaderos electores.¹⁰

El cronista Durán, manifiesta que el nombramiento de los primeros reyes estaba sujeto a la aprobación del común del pueblo.¹¹

El Tlacatecutli de México, comandaba en jefe las fuerzas de la Confederación, y por tal motivo los señores de Texcoco y Tlacopan intervenían en su elección, ratificando el nombramiento hecho por los cuatro electores.¹²

Al mencionar el ilustrísimo Clavijero en su libro, la parte correspondiente a la Alianza entre el reinado de México, Acolhuacán y Tacuba, nos indica: Además de esto, los dos reyes fueron creados electores honorarios del rey de México; prerrogativa que se reducía a ratificar la elección hecha por cuatro nobles mexicanos, que eran los verdaderos electores. El mismo autor nos manifiesta en el pasaje en donde se coronó a Moctezuma Ilhuicamina como el Quinto Rey de México, que al ser electo éste rey, se les notificó a los demás reyes aliados, que no sólo *ratificaron* la elección, sino que la celebraron con grandes elogios del nuevo monarca enviándole regalos dignos de su grandeza, y del aprecio con que lo miraban.¹³

Baste con lo anteriormente expuesto para poder concluir que la "institución" de la Ratificación en el México Prehispánico, tuvo gran aplicación, y que debemos considerar, como un verdadero antecedente de nuestra actual ratificación, en el Derecho Internacional de nuestro tiempo.

¹⁰ CFR. Francisco J. Clavijero, Opus Cit. Pág. 16. Libro 7o.

¹¹ CFR. Durán. Citado por Manuel M. Moreno en su obra La Organización Política y Social de los Aztecas. Pág. 66.

¹² CFR. Manuel M. Moreno. La Organización Política y Social de los Aztecas.

¹³ CFR. Francisco J. Clavijero. Opus Cit. Págs. 204 y 208.

2. Epoca colonial:

Una vez consumada la conquista de la Gran Tenochtitlán, el día 13 de Agosto de 1521, tras de 75 días de infame y mortal sitio, por parte de los invasores, empiezan a contar para el Estado Mexicano, los tres siglos de opresión, vilipendio e ignominia, que deberá sufrir bajo la Hegemonía, de la Corona Española, y que habrá de terminar, bajo la luz libertadora de nuestra Independencia, el 15 de Septiembre de 1821, y que se conoce como la Epoca Colonial.

Durante éstos tres siglos, lógicamente las leyes que se aplicaron en la "Nueva España", fueron las leyes españolas, aunque no efectivamente, puesto que una de las pocas leyes benévolas que se dictaron en favor de los mexicanos "Las leyes de Indias" jamás tuvieron aplicación, puesto que los intereses creados, la avaricia y la falta de preparación de los españoles que se enviaron a la colonización fueron factor determinante, para que las leyes ya citadas, no se pusieran en práctica.

Por lo que se refiere al tema de este trabajo, en principio en España, quien celebraba los tratados de Paz y Guerra, era el Monarca, sin que hubiera posibilidad de que hubiese oposición alguna a sus decisiones y como consecuencia, en La Nueva España, la única voluntad que se acataba, era la del Rey, representada por el Virrey; y además durante el lapso que estamos tratando, no hubo relación en grado de comunidad internacional, entre la Nueva España y los demás países del mundo, ya que sólo se le consideraba, en función de la Colonia, que era de España,

Siendo sólo hasta la Constitución Política de la Monarquía Española, Jurada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, cuando encontramos el antecedente de la ratificación en sus artículos 131, 170, 171, fracciones tercera y décima y 172 fracciones Quinta y sexta que a continuación se transcriben:¹⁴

¹⁴ CFR, Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Págs. 75 y 80.

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES DE LAS CORTES

"Art. 131.—Las facultades de las Cortes son:

"Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio".

TITULO IV

DEL REY

CAPITULO I

De la inviolabilidad del Rey su autoridad.

"Art. 170.—La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior conforme a la Constitución y a las leyes".

"Art. 171.—Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:"

"Tercera: Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz dando después cuenta documentada a las Cortes".

"Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules".

"Art. 172.—Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes . . .

"Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes".

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes".

Dentro de éste periodo, surgen en nuestro país, diversos movimientos libertadores, que teniendo sus primeros gestores en el Ayuntamiento de la Ciudad de México, en el año de 1808, y bajo las ideas, principalmente de Don Juan Francisco Primo Verdad y Ramos; después con don Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio López Rayón, y el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, habiéndose dictado algunas leyes que aunque de una breve vigencia, dieron base a nuestros posteriores intentos de leyes fundamentales, que habrían de coronarse en nuestra primera Constitución Política de 4 de Octubre de 1824.

Bando de Don Miguel Hidalgo y Costilla.

(6 de Diciembre de 1810)

En el primer intento de organización política, no se logró más que el esbozar las ideas generales para la organización de la República Mexicana.¹⁵

Elementos Constitucionales.

El Licenciado don Ignacio López Rayón, continuando con las ideas de sus predecesores, y ya contando el movimiento independentista, con una de las personas idóneas, por conducto del ilustre Licenciado, quien instalando en Zitácuaro, Michoacán, en 1811 la Suprema Junta Nacional Americana. A efecto de darle más fundamento a las ideas independentistas, Rayón creó su intento de Constitución a la que denominó:

Elementos Constitucionales, en los que, en su punto número 14o. dice: "Habrá un consejo de Estado para los casos de declaración de guerra y paz, a los que deberán concurrir los Oficiales de Brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin éstos requisitos. Aquí encontramos ya, un antecedente de lo que es la ratificación, que consiste en que era necesario que concurriesen ciertos oficiales para que fuese válido el tratado celebrado por el Consejo de Estado".¹⁶

¹⁵ CFR. Felipe Tena Ramírez. Opus Cit. Pág. 21.

¹⁶ CFR. Felipe Tena Ramírez. Opus Cit. Págs. 23 y 25.

LA CONSTITUCION DE 1814

El generalísimo José María Morelos y Pavón, continuó con el movimiento insurgente y convocó a un congreso que se instaló el día 14 de Septiembre de 1813.

Este ilustre libertador, sentó las bases de una Constitución ya más completa, con más forma, en sus "Sentimientos de la Nación" de fecha 14 de Septiembre de 1813.¹⁷

Ya con éstos adelantos, fue realizado el más caro anhelo del pueblo mexicano, esto es, tener una Constitución propia, aplicable a sus credos, ideas, ideales y aspiraciones, que fue la primera Constitución Política de la República Mexicana de fecha 22 de Octubre de 1814.

En esta Constitución, ya se aborda más claramente el tema de éste trabajo, puesto que dice:

CAPITULO VIII

De las atribuciones de Supremo Congreso.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

"Art. 108.—Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones y *aprobar antes de su ratificación* estos tratados".

CAPITULO XII

De la autoridad del Supremo Gobierno.

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

"Art. 159.—Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme

¹⁷ CFR. Felipe Tena Ramírez. Opus Cit. Págs. 28 y Sigs.

al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso”.

Habiendo transcurrido el tiempo desde que se dictó la Constitución de Apatzingán y quedando poco a poco el movimiento liberal, sin algunos de sus jefes es hasta el año de 1820, cuando renace el ideal que años antes había forjado el movimiento.

Don Vicente Guerrero, continuaba en la lucha en el sur de la República y en la Capital de la República surgía la personalidad de Agustín de Iturbide, quien en unión de el auditor Bataller y el canónigo Monteagudo, efectuaban las juntas de la Profesa, debido al gran movimiento liberal que había renacido y que cada grupo con sus particulares ideas, unas monárquicas, otras republicanas, etc., tenía la plena conciencia de que el momento de la separación total con la monarquía española, estaba llegando.

Destacó en ésta época, el genio político de Iturbide ya que logró unificar las distintas tendencias en una sola, que se vieron reflejadas en el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba y que con el Acta de Independencia de 28 de Septiembre de 1821, tuvo su culminación.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de fecha 18 de Diciembre de 1822, también hay antecedentes de la ratificación, ya que dice:¹⁸

SECCION CUARTA

Del poder ejecutivo.

CAPITULO PRIMERO

“Art. 29.—El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del estado. Su persona es sagrada e

¹⁸ CFR. Felipe Tena Ramirez. Opus Cit. Págs. 125 y 132.

inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, *que autorizan necesaria y respectivamente, para que tengan efecto*".

"Art. 30.—Toca al Emperador:

"Sexto: declarar la guerra y hacer tratados de paz y alianza".

"Septimo: Dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones".

"Art. 31.—No puede el Emperador:

"Cuarto: no puede hacer alianza ofensiva ni tratado de comercio y subsidios a favor de potencias extranjeras *sin el consentimiento del cuerpo legislativo*".

Una vez transcurrido el tiempo en que fue creada la primer Constitución Mexicana, que por una natural consecuencia, no tuvo una completa aceptación ni mucho menos aplicación, prosigue el devenir histórico, encontrándonos en plena época de 1820-1822, que fue una de las más activas, tanto por los distintos movimientos que se crearon "el movimiento federalista" y los "Centralistas", como por los personajes que surgieron.

Como es sabido de todos, el movimiento de independencia, tomó como uno de sus fundamentos principales, el que, al haber caído el rey de España en poder de los Franceses, no podía válidamente emitir una voluntad libre, y como consecuencia, se desconocerían todas las órdenes provenientes de la Península, hasta en tanto no estuviera el rey en pleno goce de sus libertades, y hasta ése momento, reasumiría su potestad sobre la Nueva España.

Esta fue la máscara que en un principio fue la base de la rebelión y posteriormente se fue quitando dicho disfraz, hasta llegar a decirse que el pueblo de México, reasumía su libertad que por el transcurso de tres siglos había perdido y que estaba en igualdad con todas las naciones del mundo, por lo que tenía derecho a emitir sus propias leyes, de acuerdo con su forma, de ser, sus creencias, aspiraciones, su idiosincracia.

Como a principios de 1820, aún no se había redactado una ley que fuese aceptada por todos, mientras tanto se ordenó que

debería regir la Constitución Española de 1812; pero como dijimos anteriormente, ya estaba muy arraigada a los ciudadanos mexicanos, la idea de libertad, dando origen a diversos grupos políticos.

Durante este tiempo, se hicieron intentos para crear una Constitución, siendo uno de estos intentos, lo que se llamó el "Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana" de fecha 16 de Mayo de 1823, que en sus bases 3a. y 4a. dice:¹⁹

3a.—"El cuerpo legislativo o congreso nacional se compone de diputados inviolables por sus opiniones. Debe instalarse y disolverse el día preciso que señale la constitución: discutir y acordar en la forma que prescriba ella misma, dictar por la iniciativa de sus individuos o de los senadores, las leyes y decretos generales que exija el bien nacional; revisar aquellas contra las cuales represente el cuerpo ejecutivo y *confirmarlas* por pluralidad, o revocarlos por las dos terceras partes de votos: volver a discutir las que reclame el senado y no *ratificarlas* ni derogarlas sino estando acordados los dos tercios de sufragios: decretar las ordenanzas del ejército, armada y milicia constitucional: hacer la división de provincias y partidas, teniendo por base la razón compuesta del territorio y la población; nombrar cada cuatro años a las individuos del cuerpo ejecutivo: declarar si ha lugar a la formación de causa contra ellos, los secretarios de Estado y los magistrados del tribunal supremo de justicia: determinar la fuerza de mar y tierra: fijar los gastos de la administración nacional: señalar el cupo que corresponda a cada provincia: *aprobar los tratados de alianza y comercio*".

4a.—"El cuerpo ejecutivo se compone de tres individuos. Debe residir en el lugar que señale el legislativo: representar a éste dentro de quince días los inconvenientes que puede producir una ley: circular las que se le comuniquen y hacerlas ejecutar sin modificarlas ni interpretarlas: nombrar y remover a los secretarios de Estado: nombrar todos los jueces y magistrados, los empleados civiles de la nación, y los embajadores, cónsules o ministros públicos a propuesta del Senado: proveer los empleos políticos y de hacienda de cada provincia, a propuesta de los congresos provinciales, y los militares por sí mismos sin consulta o propuesta; con-

¹⁹ CFR. Felipe Tena Ramírez. Opus Cit. Págs. 147 y 149.

ceder con arreglo a la Ley, los honores o distinciones que designe ella misma; decretar la inversión de los fondos nacionales según manda la ley: presentar cada año al cuerpo legislativo, por medio de los secretarios respectivos, cuenta documentada de las rentas y gastos de la nación: disponer de la fuerza armada como exija el bien de la misma nación: *declarar la guerra y hacer la paz con previa consulta del senado, de conformidad con su dictámen, y dando después cuenta al congreso*".

Sin haber llegado a plasmarse en una constitución, el Plan de la constitución política de la nación mexicana, influyó grandemente en lo que sería ya la Primera Constitución Mexicana, primera no por antigüedad, puesto que ya sabemos que hubo una anterior la de Apatzingán de 1814, sino porque, ya siendo casi unánimemente reconocida la independencia de México, ésta fue la primera Constitución que se dictó y aprobó por la mayoría de los Estados Mexicanos, que también tiene su más inmediato antecedente, en el Acta Constitutiva de la Federación de fecha 31 de Enero de 1824,²⁰ la que también trata el tema que se desarrolla, en sus artículos 13 y 16, en su enunciado "Poder Legislativo".

"Art. 13.—Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos:"

"XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquier otra que celebre el poder ejecutivo".

PODER EJECUTIVO

"Art. 16.—Sus atribuciones, a más de otras que se fijarán en la Constitución son las siguientes:"

"XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otras; *más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos deberá preceder la aprobación del Congreso*".

²⁰ CFR, Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. Pág. 154.

3. México independiente

a) Constitución de 1824.

Una vez que hemos hecho mención al más inmediato antecedente, toca el turno, ahora sí, el abordar el estudio de la Constitución de 4 de Octubre de 1824, que tuvo por texto el siguiente: CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²¹

Esta Carta Magna, aborda el punto de nuestro tema, en sus artículos 50 fracciones XII y XIII y 110 fracciones XIII y XIV, que en lo conducente dicen:

"Art. 50.—Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes".....

"fracción XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, *aprobados para su ratificación*, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación".

"fracción XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras".

b) Leyes orgánicas centralistas de 1836.²²

Corresponde a la época de que trata este inciso, una de las más brillantes de nuestra historia patria, que por el número, calidad y sabiduría de los hombres que la rigieron, bien podríamos denominarla como la "etapa de la ilustración" en nuestra historia.

El partido de los liberales (Republicanos) encabezados entre otros por el Dr. José María Luis Mora, y el partido conservador (Monárquico) que estuvo representado por Don Lucas Alamán, tuvieron como una cuña constante, al nefasto personaje de López

²¹ CFR. Felipe Tena Ramírez. Opus Cit. Págs. 167, 174, 175 y 183.

²² CFR. Felipe Tena Ramírez. Opus Cit. Págs. 204, 219 y 227

de Santa Anna, quién a pesar de la sabiduría de todos los hombres que en la época que estamos tratando vivieron, tomaría las riendas del poder de nuestro país, con la desgraciada consecuencia de la desmembración de la República, de una gran parte de su territorio.

Aunque en el subtítulo que estamos tratando se dice que el tema a desarrollar se refiere a las "Leyes Orgánicas Centralistas de 1836, este título, fue el que tomamos, por ser más conocido, puesto que el nombre correcto de dicho ordenamiento jurídico es: Leyes Constitucionales de 30 de Diciembre de 1836."²³

Estas Leyes Constitucionales fueron divididas en siete estatutos, por lo que también se les conoce como "Constitución de las Siete Leyes", que habla igualmente de nuestro tema en su Ley Tercera, artículo 44 fracciones VIII y IX, Ley Cuarta, artículo 17 fracciones XVIII, XIX y XX:

TERCERA

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes.

"Art. 44.—Corresponde al Congreso general exclusivamente:"

"VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica".

"IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso".

CUARTA

Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

"Art. 17.—Son atribuciones del Presidente de la República:"

"XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nación, previo

²³ CFR, Tena Ramirez, Opus Cit. Pág. 204.

el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes".

"XIX. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso".

"XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada sujetándolas a la aprobación del Congreso *antes de su ratificación*".

c) Bases orgánicas de 1843.

Al poco tiempo de que se inició la vigencia de las Leyes Orgánicas Centralistas de 1836, y haciendo caso omiso a un artículo expreso de la misma que prohibía hacer reformas antes de 7 años, se iniciaron nuevos intentos de Constitución, y para tal efecto se emitió un dictamen del Supremo Poder Conservador de fecha 9 de noviembre de 1839.²¹

Siendo Presidente de la República en ese tiempo don Anastasio Bustamante, volvió nuevamente a aparecer la siniestra figura de Santa Anna, el cual, al adherirse al levantamiento del general Valencia en la Ciudadela, que culminó con la caída del Presidente Bustamante, y la ascensión al poder de Santa Anna, el 6 de Octubre de 1841.

En el intervalo, se hicieron dos proyectos de Constitución, con la tendencia Federalista que no prosperaron.

Habiendo caído del Poder Santa Anna, y siendo elevado con tal carácter a Don Nicolás Bravo, se designó a un grupo numeroso de legisladores a quienes se dió en llamar "los notables", y se realizaron juntas en una casona de Tacubaya, que culminaron con la expedición de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionada el día 12 de Junio de 1843 por Santa Anna, quien nuevamente había regresado al poder.²²

Estas bases nos dicen, respecto de nuestro tema lo siguiente:

²¹ CFR. Tena Ramírez. Opus Cit. Pág. 252.

²² CFR. Tena Ramírez. Opus Cit. Pág. 403.

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO

"Art. 66.—Son facultades del Congreso:"

"IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras".

"X. Aprobar *para su ratificación*, los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación".

"XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso".

TITULO V

PODER EJECUTIVO

"Art. 87.—Corresponde al Presidente de la República:"

"XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolas a la aprobación del congreso *antes de su ratificación*".

d) Constitución política de los estados unidos mexicanos de 1857.²⁹

A partir de las Bases Orgánicas de 1843, se presentó ante la historia patria los infaustos acontecimientos de la invasión norteamericana. Ante dicha situación fue prácticamente imposible que se llegara a conciliar a los diversos partidos políticos.

La mayoría de los partidos políticos propugnaban por la reinstalación de la constitución de 1824, algunos con ciertas reformas, y otros sin una sola reforma, hubo otros que quizá con mayor

²⁹ CFR. Felipe Tena Ramirez, Opus Cit. Pág. 606 y Siguientes.

acuerdo, previendo la imposibilidad de implantar otra Constitución, debido a la ominosa invasión por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, decían que se implantaría la vigencia de la Constitución Mexicana de 1824, en su totalidad, pero admitiendo la posibilidad de ciertas reformas.

No obstante lo anterior, y ante la imperiosa necesidad de contar con una norma fundamental que fuese el punto de apoyo y equilibrio de todos los mexicanos y en especial de los partidos políticos, fue publicada el 5 de febrero de 1857 la Constitución General de la República, que en sus artículos 72 fracción, XIII y 85 fracción X. Dice:

PARRAFO III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

"Art. 72.—El Congreso tiene facultad:"

XIII. Para aprobar los tratados, convenios convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo".

"Art. 85.—Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:"

"X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal".

e) Constitución política de los estados unidos mexicanos de 1917.²⁷

Después de un periodo más o menos largo, (60 años) y habiendo pasado el país por una larga cadena de reformas, intentos de leyes, y la falta de aplicación completa de la Constitución de 1857, es a principios de Siglo, cuando aparecieron los Flores Magón, con su periódico nombrado "Regeneración", otros múltiples

²⁷ CFR. Tena Ramirez. Opus Cit. Pág. 804 y sigs.

partidos de oposición en contra de la Dictadura de Porfirio Díaz, siendo uno de los principales el formado por Don Francisco I. Madero, que con su obra "La sucesión presidencial de 1910" señaló claramente el camino que debería seguir el pueblo de México con el fin de recobrar la libertad perdida; ayudó a que la flama de la Revolución se encendiera, las huelgas de Cananea y Río Blanco Surgen por todas partes del país insurrecciones, siendo una de las más notables por los acontecimientos, la de los hermanos Serdán, en Puebla.

Surgen el Plan de San Luis de Don Francisco I. Madero, el Plan de Ayala, que comandaba Emiliano Zapata y el Plan de Guadalupe, que era el medio por el cual el General Venustiano Carranza, haría triunfar la Revolución Mexicana, primero en unión y perfectamente acorde con los generales Zapata y Villa, y posteriormente, contra ellos.

De esta amalgama de ideales, de anhelos, aspiraciones y del derramamiento de sangre de nuestro pueblo, nació el 5 de Febrero de 1917, nuestra actual Constitución Política Mexicana, expedida en esa fecha, en conmemoración de la de 1857, y la primera Constitución de tipo social en el mundo, dadas sus avanzadas ideas en todos los órdenes; pero en especial, en sus aspectos de trabajo y régimen de propiedad, régimen agrario.

Habiéndose reunido en Aguascalientes la Soberana Convención Revolucionaria, integrada principalmente por villistas y zapatistas, ya que el General Carranza, no asistió a la misma ni mandó representación alguna, con motivo de que se había distanciado, en sus relaciones con los jefes de la División del Sur y del Norte, misma que fue vencida por el General Alvaro Obregón en Celaya, y que con las adiciones al Plan de Guadalupe en 1916, convocando a un Congreso Constituyente, mismo que fue instalado en la Ciudad de Querétaro el 21 de Noviembre de 1916 y en el que se gestaría nuestra actual Constitución, que en sus artículos 76 fracción I y 89 fracción X, dicen:

"Art. 76.—Son facultades exclusivas del Senado:"

"I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras".

Art. 89.—Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:"

"X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal".

CAPITULO III

LA RATIFICACION EN EL DERECHO COMPARADO

1. Alemania

Es de todos conocida la situación, por la que atravesó Alemania, a raíz de la derrota de Hitler, en la Segunda Guerra Mundial, ya que, el grupo dirigente de los aliados, o sea, el grupo encabezado por los Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Francia y Rusia, dividieron en zonas de ocupación, el territorio del vencido.

No obstante, se ha pretendido que resurja la nacionalidad alemana, y para lo cual, con la anuencia de las potencias antes mencionadas, se dieron los pasos necesarios para llegar a la expedición de la Constitución de la República Federal Alemana promulgada el 23 de Mayo de 1949, que vino a suplir a la Constitución de Weimar de 1919.

Ante esta situación debemos considerar que la República Federal Alemana, se encuentra en una situación de país semi soberano, ya que como dijimos con anterioridad, la situación política ha sido más o menos controlada por las potencias aliadas y no es sino hasta hace apenas unos años, se ha reiniciado en su vida internacional con la firma de los tratados celebrados el 12 de Agosto de 1970, con la Unión de Repúblicas Socialistas, Soviéticas.¹

¹ CFR, Tratado entre Rep. Fed. de Alemania y la Unión de Rep. Socialistas Soviéticas.

y el tratado de fecha 7 de Diciembre de 1970, con la República Popular de Polonia.² Confirman nuestro punto de vista, las notas que con motivo de la firma del tratado con Polonia, envió la República Federal de Alemania a las tres potencias Occidentales y cuya transcripción se hace a continuación:

"El Gobierno de la República Federal de Alemania tiene el honor de poner en conocimiento del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el texto adjunto de un tratado sobre las bases, de la normalización de las relaciones entre la República Popular de Polonia, el cual se ha rubricado el 18 de noviembre en Varsovia

En el curso de las negociaciones llevadas a cabo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Popular de Polonia sobre este Tratado, el Gobierno Federal hizo constar que el tratado entre la República Federal de Alemania y la República Popular de Polonia no afecta ni puede afectar a los derechos y responsabilidades de la República Francesa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América, tal y como quedaron fijados en los conocidos tratados y acuerdos. El Gobierno Federal ha hecho constar además que no puede actuar más que en nombre de la República Federal de Alemania,

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de los Estados Unidos de América han recibido notas del mismo tenor".

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha esta ocasión para reiterar a la Real Embajada Británica el testimonio de su más distinguida consideración.

Bonn, 19 de noviembre de 1970.

A dicho documento, le fueron contestadas con sendas notas de respuesta por parte de los países aliados, en donde declaraban su conformidad con la firma del Tratado.

² CFR, Tratado entre la Rep. Federal de Alemania y la Rep. Popular de Polonia.

³ CFR, Nota Contenida de la Pág. 10 respecto de los que a este tratado se anexaron en tal publicación.

Respecto de nuestro tema, sólo se encuentran esbozados algunos aspectos del derecho internacional, en los siguientes artículos de la Constitución Alemana.

"Art. 24.—La Federación podrá transferir derechos de soberanía, mediante ley, a instituciones internacionales. La Federación podrá incorporarse, para la defensa de la paz, a un sistema de seguridad colectiva recíproca, admitiendo para ello aquellas restricciones de sus derechos soberanos que promuevan y aseguren un orden pacífico y duradero en Europa y entre los pueblos del mundo. Para la solución de controversias internacionales la Federación se adherirá a convenios sobre arbitraje internacional, general amplio y obligatorio.

"Art. 25.—Las normas generales del Derecho Internacional Público son parte integrante del derecho federal. Estas normas tienen primacía sobre las leyes y constituyen fuentes directas de derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal".

"Art. 32.—La conducción de las relaciones con los Estados extranjeros corresponde a la Federación. Antes de concluirse un tratado que afecte a las condiciones particulares de un Land, éste será oído con la debida antelación. En la medida en que los Länder tengan competencia para legislar, podrán, con el consentimiento del Gobierno Federal, concertar tratados con Estados Extranjeros".

2. Argentina

La actual Constitución de la República de Argentina; es de fecha 10. de Mayo de 1853, reformada el 25 de Septiembre de 1860, 1866, 1898, 1956 y 1957; en lo conducente a la ratificación dice:

"Artículo 31.—Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse con ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de Noviembre de 1859".

“Art. 67.—Corresponde al Congreso: 19.—Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación”.

“Art. 86.—El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones”.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de las buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.⁴

3. España

Una vez concluida la Guerra Civil española, a partir del año de 1942, el General Francisco Franco Bahamonde, es el jefe político, el Caudillo de España, Comandante en jefe de las fuerzas armadas, Presidente del Consejo de Ministros y cabeza del Supremo Consejo de Defensa; esto significa que hasta la fecha, la Dictadura del General Franco tiene 31 años de duración, sin que se haya podido modificar el statu quo en España.

Sin embargo, y en obvio de algún posible atentado a su persona, con bastante astucia para evitar en cierto grado el descontento del pueblo español, el General Franco, gestionó que se dictase la Ley de Sucesión de fecha 24 de noviembre de 1966, que vino a reformar la anterior Ley de fecha 31 de marzo de 1947, respecto de la sucesión en el poder en España.⁵

En España, no existe por el momento, ninguna Constitución Política, ya que se gobiernan por medio de lo que se denomina Fuero, y son: El fuero de los españoles; el fuero del trabajo; la

⁴ CFR. Constitución Política de Argentina.

⁵ CFR. The Europa year book, Vol. I Edit. Europa Publications Limited Londres Pág. 1093.

Ley Constitutiva de las Cortes; la Ley de Sucesión; la Ley del Referendo nacional; la Ley de los principios fundamentales del movimiento nacional y la Ley nacional del Estado español⁶

Por lo que a la ratificación de los tratados internacionales se refiere, existe el mecanismo gubernamental adecuado, para que en caso de ser necesaria la ratificación de los mismos, sea otorgada por el órgano respectivo, en este caso el General Franco.

4. Estados Unidos de Norteamérica

A partir de la declaración de Independencia de la Gran Bretaña, de fecha 4 de Julio de 1774, los Estados Unidos, surge a la historia como uno de los más progresistas países del orbe y actualmente, el más poderoso.

La Constitución de los Estados Unidos, sirvió de ejemplo para todas las demás constituciones modernas iniciándose de inmediato con la constitución Francesa de 1779.

La Constitución de los Estados Unidos fue promulgada en 1787 y entró en vigor en el año de 1789, hasta la fecha se le han hecho 26 enmiendas.

Respecto de nuestro tema encontramos lo siguiente:

“En el artículo UNO, Décima Sección dice: 1. Ningún estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñará moneda legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que proceda juicio ante los tribunales, leyes *ex post facto* o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza”.

Art. DOS.—Segunda Sección. 2.—Tendrá facultad (El Presidente), con el consejo y consentimiento del Senado para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y consentimiento

⁶ CFR. Opus Cit.

del Senado, nombrará a los embajadores, los demás ministros públicos y los cónsules; los magistrados del tribunal Supremo y a todos los demás funcionarios de los Estados Unidos a cuya designación no provea este documento en otra forma y que hayan sido establecido por la ley. Pero el Congreso podrá atribuir el nombramiento de los funcionarios inferiores que considere convenientes, por medio de una ley, al Presidente solo, a los tribunales judiciales o a los jefes de los departamentos”.

“Art. TRES.—Segunda Sección. 1.—El poder judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros”.

5. Francia

La Constitución vigente en Francia es la perteneciente a la Quinta República, de fecha 28 de Septiembre de 1958 y promulgada el 4 de Octubre de 1958.

A continuación anotamos los artículos que se refieren a la ratificación:

“Art. 5.—El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución. Asegura con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos así como la continuidad del Estado”.

Es el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio y del respeto a los acuerdos de comunidad y a los tratados.

"Art. 11.—El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno durante los periodos de sesiones ó a propuesta conjunta de las Dos Asambleas, publicados en el Diario Oficial, puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley que se refiera a la organización de los poderes públicos, que entrañe la aprobación de un acuerdo de Comunidad o que tienda a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiese afectar el funcionamiento de las instituciones".

Cuando el resultado del referéndum sea favorable a la adopción del proyecto, el Presidente de la República lo promulgará dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

"Art. 52.—El Presidente de la República negociará y ratificará los tratados".

Será informado de toda negociación encaminada a la concertación de un acuerdo internacional no sujeto a la ratificación.

"Art. 53.—Los tratados de paz, los tratados de comercio, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que impliquen las finanzas del Estado, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas, los que entrañen cesión, canje o adición de territorio no podrán ser ratificados o aprobados sino en virtud de una ley".

No surtirán efecto sino después de haber sido ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, canje o adición de territorio será válida sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

"Art. 54.—Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro o por el Presidente de cualquiera de las dos asambleas, ha declarado que un compromiso internacional, contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización de ratificarlo o aprobarlo no podrá producirse sino después de la reforma de la constitución.

"Art. 55.—Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una auto-

ridad superior a la de las leyes, a reserva para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte".⁷

6. Inglaterra

Inglaterra, es una monarquía constitucional hereditaria, es el prototipo del derecho consuetudinario en el mundo.

Su régimen de Derecho, es sui géneris, puesto que combina las reglas fundamentales del Derecho consuetudinario, con las reglas del derecho escrito, que implica tener una Constitución.

En el siglo IX, cuando Inglaterra estaba bajo el mando de un rey sajón, la monarquía era el único poder central, no había Constitución, y sólo fue hasta el año de 1215, en que su rey Juan Sin Tierra, le otorgó la primera Constitución al Reino Unido, y es a partir de entonces, cuando se continúa este aspecto tan especial en la Gran Bretaña.

Actualmente es la Reina Isabel II, la soberana de Inglaterra, asumiendo su reinado el 6 de Febrero de 1952.

La reina de Inglaterra, es en la actualidad sólo un aspecto pudiésemos decir ornamental, de lo que fue el reinado en la antigüedad, y más que cualquier cosa, es representante de una costumbre que poco a poco va desapareciendo de nuestro mundo actual.

Dentro de su constitución, se encuentra el capítulo de la Soberanía y nos dice: "Es necesario el consentimiento de la Reina antes de que algún Ministerio tome posesión del cargo, o formarse el gabinete, de igual forma y en especial por lo que a los tratados se refiere, es un requisito indispensable que emita su consentimiento antes de que un tratado se haya concluido, una guerra haya terminado o una paz firmada".

En el proceso parlamentario, en Inglaterra, es como la Constitución misma, está determinado por reglas, costumbres, reglas y prácticas, las que se han acumulado a través de los siglos; siendo el parlamento en donde se forman las leyes, sin embargo, este

⁷ CFR. Constitución Política de Francia.

cuerpo ya no está sujeto a las órdenes de la reina. El Parlamento es consultado antes de la ratificación de los tratados internacionales.⁸

7. Italia

En la Constitución italiana de 22 de Diciembre de 1947, encontramos lo siguiente respecto a la ratificación:

En la parte segunda, Organización de la República TITULO I EL PARLAMENTO SECCION I— LAS CAMARAS

“Art. 80.— Las Cámaras autorizarán por ley la ratificación de los tratados internacionales de naturaleza política o que se refieran a arbitrajes o reglamentos judiciales o que impliquen variaciones del territorio, gravámenes en las finanzas o modificaciones de leyes”.

“Art. 87.— El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la Unidad Nacional”.

Podrá dirigir mensajes a las Cámaras. Convocará las elecciones de las nuevas Cámaras y fijará su primera reunión.

Autorizará la presentación a la Cámara de los proyectos de ley de iniciativa gubernamental.

Promulgará las leyes y emanará decretos con fuerza de ley y reglamentos.

Convocará el referéndum popular en los casos previstos por la Constitución.

Nombrará a los funcionarios del Estado en los casos que establece la ley.

Acreditará y recibirá los representantes diplomáticos, ratificará los tratados internacionales, con autorización previa de las Cámaras, en los casos que se precise.

⁸ CFR. The Europa year book Vol. I Pág. 1322, editorial Europa Publications Limited. Londres.

Tendrá el mando de las fuerzas armadas, presidirá el Consejo supremo de defensa constituido con arreglo a la ley y declarará el estado de guerra si lo acuerdan las Cámaras.

Presidirá el Consejo superior de la Magistratura.

Podrá conceder indulto y conmutar las penas.

Conferirá las condecoraciones de la República."

8. Japón

La Constitución que rige al pueblo japonés fue promulgada el 3 de Noviembre de 1946 y entró en vigor el 3 de Mayo de 1947. En dicha Constitución encontramos lo siguiente respecto de la ratificación de los tratados:

"Art. 3.—Se requerirá el consejo y la aprobación del Gabinete en todos los actos del Emperador vinculados con el Estado y el Gabinete será responsable de los mismos".

"Art. 7.—El Emperador, con el consejo y la aprobación del Gabinete, realizará los siguientes actos de estado en beneficio del pueblo:"

Promulgación de enmiendas de la Constitución, leyes, decretos del Gabinete y tratados.

Confirmación de los instrumentos de ratificación y otros documentos diplomáticos de acuerdo con las providencias de la ley.

Art. 65.—El Poder Ejecutivo residirá en el Gabinete".

"Art. 73.—El Gabinete, además de otras funciones administrativas generales, tendrá a su cargo las siguientes tareas:"

Concluir tratados. Previamente, o de acuerdo con las circunstancias, con posterioridad, deberá obtener la aprobación de la Dieta.

⁹ CFR. La Constitución de la República Italiana .En la obra un decenio de la vida Italiana 1946-1956.

Presidencia del Consejo de Ministros servicio de informaciones.
Centro de documentación. Roma 1956. Editorial Apollón.
Págs. 20 y 22.

“Art. 98.—Esta Constitución será la Ley Suprema de la Nación y ninguna ley ordenanza, decreto imperial u otro acto de gobierno, en forma total o parcial, contrario a lo que en ella se establece, tendrá fuerza legal o validez”.

Los tratados concluidos por Japón y el derecho internacional establecido será fielmente observados.¹⁰

9. UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS

En Rusia el Organo, Supremo del poder, y a la vez el órgano representativo de la Unión, está formado por el Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S.

En la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas encontramos lo siguiente en su articulado por lo que se refiere a la ratificación de los tratados internacionales.

“Art. 14.—Incumbe a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, personificada por sus órganos máximos de Poder y por los órganos de administración del Estado:”

a). Representar a la U.R.S.S. en las relaciones internacionales, firmar, ratificar y denunciar los tratados de la U.R.S.S. con otros Estados, establecer las reglas generales concernientes a las relaciones de las repúblicas federadas con otros Estados.

“Art. 30.—El órgano máximo de Poder de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, es el Soviet Supremo de la U.R.S.S.”.

“Art. 31.—El Soviet Supremo de la U.R.S.S., ejerce todos los derechos conferidos a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución y que, en virtud de la misma, no sean de la competencia de los órganos de la U.R.S.S., subordinados a su Soviet Supremo: el Presidium

¹⁰ CFR. La Constitución de Japón (Traducción Provisional en la Gaceta temas sobre Japón del Departamento de Información Pública, Ministerio de Asuntos Extranjeros del Japón.

del Soviet Supremo de la U.R.S.S., el Consejo de Ministros de la U.R.S.S. y los Ministerios de la U.R.S.S.”.

Art. 49.—El Presidium del Soviet Supremo de la URSS:

m) ratifica y denuncia los tratados internacionales de la U.R.S.S.”.¹¹

¹¹ CFR. Constitución Política de la URSS, Editorial de la Agencia de Prensa Novosti.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA RATIFICACION

Para poder llegar a una posible definición sobre la naturaleza jurídica del concepto "ratificación, "es necesario tomar en consideración las situaciones de hecho que a continuación mencionamos".

En primer término, debemos diferenciar dos momentos, que son, por principio, lo que se conoce como ratificación en la esfera del Derecho internacional propiamente dicho y en segundo término, lo que es la ratificación en el derecho constitucional del país de que se trate.

Para el derecho internacional, no representa más que la confirmación que realiza tal o cual Estado, respecto de un tratado internacional, sin importarle el órgano que deberá otorgar, dicha ratificación, porque además, no podría ser de otra forma, ya que pondría en peligro la Soberanía del Estado de que se trate, si es que pretendiese verificar si el instrumento de ratificación fue otorgado conforme al derecho positivo del Estado en cuestión, y además existe la presunción en el Derecho internacional de que todas las personas que intervienen dentro de la esfera del citado derecho, son plenamente capaces de actuar y obligarse a nombre de su país, y como una excepción a dicha regla se presenta la facultad de ratificar o nó, el tratado celebrado por un plenipotenciario.

Dentro del Derecho interno, constitucional, generalmente se presenta la ratificación, como una institución, por medio de la

cual, se protege el Estado, de alguna posible falla o error que al celebrar el tratado no se descubrieron de inmediato, y ya bajo la calma de una sesión ante los representantes del pueblo, es posible verificar todas las perspectivas, conveniencias, obligaciones, etc., que con la firma y ratificación del tratado vendrían aparejadas, y que sólo con el procedimiento legislativo interno, es posible detectar.

Ahora bien, si nos trasportamos, al campo del Derecho internacional, y si de acuerdo con lo que antes hemos mencionado, analizamos el término de la ratificación, para esta rama del derecho, el significado que tendrá, es el de una de las formalidades que deben cumplir los países que pretendan obligarse contractualmente, a través de los tratados, y que viene a significar la aprobación total respecto del contenido y alcance de un tratado firmado por uno de sus representantes diplomáticos.

En el campo del derecho interno de cada país, generalmente encontramos que el término, ratificación, y el o los actos con que materialmente se realiza, han sido elevados al rango de una institución, debido a que es el medio insustituible para obtener un grado elevado de seguridad por cuanto a la interpretación, aplicación y alcances de los tratados se refiere, y porque además, es el último instrumento con que cuenta para salvaguardar sus intereses. Nuestro Punto de vista se confirma, con el hecho de que casi la totalidad de los países, tienen inscrita dentro de sus Constituciones políticas, a la ratificación, dentro del capítulo de las relaciones con los demás países del mundo.

En esta fase del derecho internacional, surgen las interrogantes de ¿quién es el Órgano apropiado que se encargará de ratificar un tratado?, ¿qué sucede cuando un tratado ha sido ratificado por un órgano que no está autorizado para otorgar la ratificación?

Existen otras interrogantes, pero con el fin de no salirnos de nuestro tema, nos reducimos a las dos únicas dudas anteriormente citadas iniciándose por la que se refiere a que ¿cuál será el Órgano apropiado para otorgar la ratificación? y la respuesta es que, regularmente es el jefe del Poder Ejecutivo, a quién se le reconoce plenamente la facultad de representar a su país, en las actividades

del derecho internacional, y que por lo tanto, es el Órgano del Estado, que deberá conceder o nó, la ratificación a un tratado.

En nuestro país, está perfectamente determinado quién es la autoridad u Órgano competente para otorgar la ratificación a un tratado, en los artículos 89, fracción X, 76 fracción I y 133 de la Constitución Federal: al respecto, consúltese en el capítulo V, de este trabajo, el desarrollo del tema en cuestión.

¿QUE SUCEDE CUANDO UN TRATADO HA SIDO RATIFICADO POR UN ORGANO QUE NO ESTA AUTORIZADO PARA OTORGAR LA RATIFICACION?

Por lo que a la segunda interrogante que planteamos se refiere, o sea, ¿Qué sucede cuando un tratado ha sido ratificado por un Órgano que no está autorizado para otorgar la ratificación?, debemos tomar muy en cuenta, lo que dice el autor L. Oppenheim, M. A., LL. D. en su obra Tratado de Derecho Internacional Público: "En realidad existe cierto fundamento en la afirmación de que la seguridad de las relaciones internacionales puede verse comprometida si los Estados negociadores no deben depositar su confianza en la competencia manifiesta de los órganos estatales del otro país encargados de asumir sus obligaciones y tienen que indagar necesariamente las disposiciones, a veces obscuras e inciertas, del Derecho constitucional de la otra u otras partes contratantes".¹

Continúa nuestro autor diciendo: "No se puede esperar tampoco, de las partes negociadoras que asuman la función de árbitro en las cuestiones discutibles del Derecho Constitucional de la otra parte o pongan en tela de juicio la autoridad del órgano que la representa".

"Por otro lado, es preciso atribuir el valor debido y probablemente decisivo al principio que proclama que el Estado no quedá obligado por los actos realizados por aquellos de sus órganos que han actuado sin autorización suficiente para ello o se han

¹ CFR. L. Oppenheim, M. A., LL D. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I Vol. II Pág. 479.

excedido en el ejercicio de sus facultades". En forma sumamente gráfica y válida, nos expresa el autor que estamos tratando, el que tal principio no se debe aplicar en forma ligera, ya que ocasionaría, innumerables problemas que serían creados, por los Estados que careciendo de un grado mínimo de moral, dejaran a un lado las estipulaciones contraídas por sujetos de su país, que no tenían las facultades suficientes para obligarlo internacionalmente.

Si tratamos de conciliar el contenido del principio antes anotado y las consecuencias inmediatas que surgirían en caso de aplicarse a la ligera tal principio, obtendríamos como resultado el que, siendo el Estado un sujeto de derechos y obligaciones en el derecho internacional, está sometido a una serie de preceptos que se deben cumplir; existe además la premisa de que siendo el Estado una persona del Derecho internacional, que está formado por una serie de factores tanto humanos como físicos, etc., a éste corresponde el controlar efectivamente el funcionamiento de sus componentes y como consecuencia lógica, el poder y el deber de corregir las faltas que cometen sus "subordinados", dentro del campo del derecho internacional, y concomitantemente con aquellos, la obligación de responder de los daños y perjuicios que causen dichos "subordinados", a favor de terceros Estados.

Hay la posibilidad de que el propio Estado que ha sido representado en un forma deficiente por sus "nacionales" pueda esgrimir la nulidad de las obligaciones que en dicha forma se pactasen, siempre y cuando tal pretensión fuese de inmediato, ya que pasando un tiempo prudente sin que nada se objetare del tratado celebrado, se tendrá como consentido tácitamente y por lo mismo, estará obligado a responder al contenido del tratado en cuestión, independientemente de que pueda exigir responsabilidades a los culpables.

A continuación analizaremos los presupuestos lógicos que contiene el concepto de la ratificación, dirigiendo nuestra atención exclusivamente por cuanto a la ratificación de los tratados internacionales se refiere:

- a) Necesidad de firmar un tratado internacional.
- b) Imposibilidad material para concluir dicho tratado, por el encargado del Poder Ejecutivo.

- c) Delegación de facultades para firmar y concluir un tratado, a una persona determinada.
- d) Consumación de la firma del tratado.
- e) Aprobación de la decisión tomada por el "representante", hecha por el "representado".

Para lograr una mayor objetividad respecto de los supuestos de la ratificación anteriormente anotados, a continuación y en forma somera haremos un análisis de cada uno de los incisos antes citados.

a) Necesidad de firmar un tratado internacional. Como una consecuencia inmediata del gran desarrollo de todas las actividades del género humano, se presenta, dentro del campo del derecho internacional, un aumento considerable de las relaciones entre los diversos países, y el requisito indispensable, en donde se documentan los acuerdos de las relaciones citadas, es por medio de los tratados internacionales.

b) Imposibilidad material para concluir dicho tratado, por el encargado del Poder Ejecutivo. Dentro de las obligaciones inherentes a su alto cargo, está entre muchas otras, el manejar el aspecto de las relaciones internacionales, que incluye un elevado número de compromisos, que por ser abundante y porque además comprenden toda la gama de las ciencias humanas, es imposible que físicamente una sola persona, se encargara de atenderlos y que además no podría dominar en su totalidad dado que se ha llegado a un grado tal de especialización, y por lo consiguiente, además no se puede físicamente estar en todos los lugares en donde se celebra un tratado internacional.

c) Delegación de facultades para firmar y concluir un tratado, a una persona determinada. Para concordar con el contenido del inciso anterior, debemos estar concientes de que existen dentro del Estado, una multitud de actividades que requieren la atención del jefe del Poder Ejecutivo en turno, y que por lo mismo, dicho jefe del Ejecutivo, está rodeado de un grupo de personas especializadas en todas las ramas de las ciencias, que lo asesoran y unos de éstos, son los representantes diplomáticos, que son en quienes

se descarga la responsabilidad del Estado en las relaciones internacionales debido a su mayor experiencia en dichas actividades.

d) Consumación de la firma del tratado. El presente inciso, no requiere mayor explicación puesto que se supone que se ha firmado un tratado por la persona enviada expreso.

e) Aprobación de la decisión tomada por el "Representante", hecha por el "representado". Aquí es, precisamente, en donde surge el tema de este trabajo, ya que dicha aprobación, es otorgada por el encargado del Poder Ejecutivo, en forma de ratificación, que en último caso no es sino el aprobar y hacer suyo, un compromiso concluido por el "representante" y claro está, que dicha ratificación implica el hacer uso y llenar todos los requisitos que para llegar a la ratificación, están perfectamente señalados en la Constitución, en el caso de nuestro país, en los artículos 89 fracción X, 76 fracción I y 133.

Una vez que hemos anotado los antecedentes o supuestos que se presentan en la ratificación pasaremos a definir la naturaleza jurídica de la misma:

La ratificación, es una institución del derecho internacional público que consiste en el acto o actos que son necesarios que el jefe del Estado, lleve a cabo con el fin de que se manifieste en una forma clara e inobjetable la voluntad del país representado de obligarse en forma definitiva, de acuerdo a lo establecido en un tratado internacional, aceptando todas sus consecuencias, y dando por bueno, válido y vinculante, lo que firmó en primera instancia su agente diplomático.

1. Elementos de los tratados internacionales

Para el maestro J. Sierra, los elementos de los tratados internacionales son: "competencia, consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita".²

Por lo que respecta a la competencia, nos dice que un tratado puede obligar solamente a los contratantes, y no así a los Estados

² CFR. Manuel J. Sierra. Opus Cit. Pág. 401.

que no suscribieron el tratado: considero, con el debido respeto al maestro J. Sierra, que quizá confundió en el presente caso los términos, ya que, lo que denominó como competencia, cae en la esfera del consentimiento, esto es, que sólo un país puede obligarse, mediante la manifestación de su voluntad, esto es, mediante su consentimiento.

Continúa nuestro autor analizando el término "consentimiento", respecto del cual, no es sino la manifestación de voluntad de un Estado, de quedar obligado con otros países, mediante la firma de un tratado internacional.

Por lo que al objeto se refiere, consiste en la realización primordial del tratado, esto es, el origen del tratado mismo, ya que no se concibe la firma de un pacto en el cual no se manifieste el motivo que lo originó y la factibilidad de poder llevar a cabo:

La causa lícita, como en cualquier contrato privado, es requisito sine qua non, ya que es nulo de pleno derecho el contrato cuyo fin primordial contenga un acto ilícito, en el Derecho Internacional, existe una regla que consiste en no poder pactar en un tratado internacional, una obligación inmoral, por ejemplo: la obligación de un país de que se fomente la esclavitud.

En cuanto a la capacidad, no es sino simplemente, el atributo que sólo tienen los países soberanos, para obligarse internacionalmente.

Para el maestro César Sepúlveda, los elementos de los tratados internacionales son los mismos, faltando el concepto de competencia, con idénticos significados, que además, no podría ser de otra forma.³

2. La ratificación como un elemento del tratado internacional.

Desde que se originó la necesidad de la ratificación de los tratados, normalmente debe considerarse un elemento dentro de los componentes de los tratados, junto con la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita. Existe la posibilidad de

³ CFR. César Sepúlveda. Opus Cit. Pág. 105.

no ser necesaria la ratificación, cuando expresamente se ha estipulado en una de las cláusulas del tratado, y obviamente en ese caso, no habrá de formar parte del tratado.

De la exposición anterior se desprende que no siempre es un elemento en los tratados la ratificación, pero que sin embargo, y dado el gran auge que ha tenido en el Derecho Internacional, es común encontrarla en los tratados.

3. La ratificación como un elemento de existencia

De acuerdo con lo que hemos anotado en líneas anteriores; se presentan dos supuestos para que sea considerada o no la ratificación como un elemento de existencia, a saber:

1a. Cuando no se haya estipulado en el tratado nada al respecto, debido a la costumbre, tan arraigada en nuestros días, deberá ser un elemento de existencia la ratificación ya que, llegado el momento en el cual se niegue la ratificación a un tratado internacional, es cuando se desprende que se considera un elemento de existencia, esto quiere decir que, para que pudiera decirse que el tratado fue completo, obligatorio, debió reunir el requisito, que, aunque en un estadio posterior del proceso fue fundamental para el nacimiento y la obligatoriedad de un tratado, esto es, la ratificación. En este caso, como lo que ocasionó que el tratado no fuese obligatorio, fue la negativa a otorgar la ratificación, es un requisito de existencia, sin la cual, no nace el tratado, se queda en un proceso de la gestación.

2a. Cuando al redactarse un tratado se estipula en alguna de sus cláusulas, que él mismo surtirá sus efectos desde el momento en el que el plenipotenciario estampe su firma en el mismo, y que no será necesario que se ratifique; es cuando no podrá ser considerada la ratificación como un requisito de existencia, puesto que el tratado nace y obliga desde el principio.

Esta segunda hipótesis, es menos común, pero sin embargo, es posible; aunque lo normal sea la necesidad de la ratificación de los tratados internacionales.

4. La ratificación como elemento de validez

Todos sabemos perfectamente, que sólo lo que es válido jurídicamente hablando puede ser capaz de obligarnos conforme al derecho.

Surge a continuación la pregunta ¿Qué es lo válido?, y la respuesta debe ser: válido es todo aquello que llevado a través de una disección, encontramos que está formado por todos y cada uno de los elementos que se han considerado de antemano necesarios, para que esa cosa ese ser, sea completo, y que por lo tanto, reúne los requisitos propios del valor que se pretende buscar.

Transportando esta idea al campo del derecho, y específicamente, al campo del Derecho Internacional, encontramos que un tratado está formado de ciertos elementos llamados consentimiento, objeto, y la causa lícita, pero que, y esta es una opinión muy particular, dentro del consentimiento se encuentra la figura de la ratificación que es una manifestación de voluntad, en segundo grado, ya que al firmar el diplomático un tratado, manifiesta su voluntad en primer grado, y que, al ser estudiado ya en el país de que se trate, el tratado internacional en cuestión, si la expresión de voluntad del agente diplomático, concuerda con la voluntad del jefe del país representado, se manifestará en segundo grado, nuevamente la voluntad de un país, pero ya siendo capaz esta segunda expresión de voluntad de obligar definitivamente al país.

Hasta este segundo momento de la expresión de la voluntad de un país, por conducto de los representantes apropiados, es cuando se puede considerar válido el tratado y que por ende, obligará totalmente de acuerdo con todo su clausulado, sin que posteriormente se pueda argumentar algo en su contra.

5. Opiniones doctrinales sobre la naturaleza de la ratificación

A continuación, haremos una breve transcripción de las definiciones de algunos autores respecto de la ratificación, ya que ninguno de ellos se avoca a hablar sobre la naturaleza jurídica de la ratificación:

I. DE URSUA FRANCISCO A. Al referirse a las solemnidades de los tratados, señala entre otras a la escritura, firma y ratificación y en cuanto a ésta dice: "Es el acto solemne de hacer entrega recíproca del instrumento en que el jefe de Estado ratifica el acuerdo celebrado por plenipotenciarios".⁴

II. KOROVIN Y. A. Define a la ratificación así: "Entiéndese por ratificación, el acto por el que el órgano competente del Estado (usualmente el Órgano supremo del Poder) confirma la fuerza vinculante de un tratado determinado (cuando el gobierno ratifica un tratado se utiliza la palabra confirmación algunas veces)".⁵

III. NIEMEYER THEODOR. Se refiere a la ratificación de la forma siguiente: "Trátase de la práctica establecida para la mayoría de los tratados importantes o multilaterales, consistente en que los delegados fijan un texto que tanto en su forma como en su contenido ha de ser aceptado o rechazado, sin haber lugar a modificaciones (a' prendre ou a' laisser). En este sentido se firma el tratado sin que esta firma oblique a otra cosa que a estudiarlo seriamente y a no rechazarlo sin motivo. El tratado se perfecciona entonces por medio de la ratificación que si se refiere a un pacto bilateral, tiene lugar por cambio de notas y si se refiere a un tratado colectivo, se hace depositando las notas de la ratificación en manos de un Gobierno previamente determinado".⁶

IV. L. OPPENHEIM. M. A. LL. D. Nos dice al respecto de la ratificación "La ratificación es el término con que se designa la confirmación definitiva por las partes interesadas del tratado internacional ajustado por sus representantes, y se emplea,

⁴ CFR. Francisco A. de Ursúa. Derecho Internacional Público Editorial Cultura. Pág. 321.

⁵ CFR. Y. A. Korovin. Derecho Internacional Público. Editorial Grijalbo S. A. Pág. 265.

⁶ CFR. Theodor Niemeyer. Derecho Internacional Público Traducción del Dr. Faustino Ballve. Editorial Labor, Buenos Aires. 2a. Edic. Pág. 151.

también usualmente, para indicar el canje de los instrumentos que contienen dicha confirmación".⁷

V. SEARA VAZQUEZ MODESTO. Define así a la ratificación: "Es la aprobación del tratado, hecha por los órganos internos constitucionalmente competentes para ligar al Estado en las relaciones internacionales, y que determina su obligatoriedad definitiva".⁸

VI. SIERRA MANUEL J. Prácticamente no define a la ratificación nuestro autor, sin embargo se infiere la misma cuando nos dice: "Una vez firmado el tratado por los representantes autorizados con ese fin, necesitan para su validez la aprobación final de sus gobiernos".⁹

VII. SEPULVEDA CESAR. Nos define así a la ratificación: "Es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado".¹⁰

VIII. SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN ANTONIO. No define siquiera a la ratificación, sin embargo nos dice: "Como el simple hecho de suscribirlos (se refiere a los tratados), no les da más que la categoría de proyectos, es necesario un acto nuevo que los convierta en acuerdos definitivos". Este autor nos menciona en su texto a un señor DEHOUSSE, quien define a la ratificación así: "El instrumento diplomático por el cual la autoridad nacional competente significa a las autoridades correspondientes de los Estados cuyos plenipotenciarios han preparado con los suyos un proyecto de tratado, la aprobación que

⁷ CFR. L. Oppenheim. M. A. LL. D. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I Vol. II Pág. 495. Editorial Bosch Barcelona 8a. Edición Traducción al Español de J. López Olivan y J. M. Castro-Rial.

⁸ CFR. Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. 3a. Edición Pág. 169.

⁹ CFR. Manuel J. Sierra. Derecho Internacional Público. Pág. 411.

¹⁰ CFR. César Sepúlveda. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S. A. 2a. Edición Pág. 112.

da a ese proyecto y que lo hace en adelante un tratado obligatorio para el Estado que encarne esa autoridad en las relaciones internacionales.¹¹

IX. XERDROSS ALFRED. Nos habla de la ratificación de la siguiente manera: "Consiste dicho procedimiento en que el contenido del tratado se fija y firma primero por negociadores, después de lo cual viene el visto bueno del proyecto de tratado, ya firmado, por el órgano competente para su conclusión".¹²

Como ya se afirmó desde un principio, ninguno de los autores citados, se refiere a la naturaleza jurídica de la ratificación, y baste leer el contenido de lo que se anotó con anterioridad.

6. Opinión personal

Una vez que hemos anotado las diversas definiciones que sobre la ratificación de los tratados internacionales se han emitido, sin que alguna de ellas se dirigiese en forma específica, hacia la naturaleza jurídica de la misma, a continuación, nos avocamos a tal fin:

Por principio, debemos anotar la definición que sobre la naturaleza jurídica de la ratificación, hemos obtenido, para que a continuación se realice un desglose de las partes de dicha definición. "La ratificación, es una institución del derecho internacional público, que consiste en el acto o actos que son necesarios que el jefe del Estado lleve a cabo con el fin de que se manifieste en una forma clara e inobjetable la voluntad del país representado, de obligarse en forma definitiva, de acuerdo a lo establecido en un tratado internacional, aceptando todas sus consecuencias, y dando por bueno, válido y vinculante, lo que firmó en primera instancia, su agente diplomático".

A continuación, analizaremos el contenido de nuestro concepto:

A. Es una institución del Derecho Internacional Público; esto es debido al auge tremendo de las relaciones internacio-

¹¹ CFR. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven. Manual de Derecho Internacional Público. Pág. 389 2a. Edición Editorial. La Mercantil de Palacio y Cia. S. en C. La Habana.

nales, y la conveniencia palpable de su empleo se ha llegado a convertir en imprescindible su utilización al concertar tratados, al grado de que podremos afirmar, que no existe tratado actual, que no contenga como uno de los requisitos esenciales, la ratificación, como último medio de hacer obligatorio un tratado.

B. Consistente en el acto o actos que son necesarios que el jefe del Estado lleve a cabo; esto es, que, son las gestiones que física y materialmente realiza el jefe de Estado para llegar al momento de la ratificación y esta necesidad se deriva del hecho de que, si se ha pactado que como requisito para la obligatoriedad del tratado deba emitirse la ratificación, desde éste momento, surge la obligación de ratificar, y por ende, la necesidad misma de dicha ratificación, y ésta debe otorgarla, la única persona que tanto en el aspecto del Derecho interno, como del Derecho Internacional, sea quien tenga la representación del país, ya que no puede obligar válidamente a nadie, quien carece de representación o poder suficientes.

Cabe hacer notar, que se pueden distinguir en la ratificación dos momentos: en el primer momento, es en aquél en el cual, podemos hablar efectivamente de ratificación, ya que es en este estadio, en donde encontramos la manifestación por parte del representante de un país (en nuestra República, es el Presidente), en la cual se expresa que se acepta tal o cual tratado. El segundo momento a que antes nos hemos referido, lo encontramos en el instrumento denominado en esa forma, que es en donde se contiene materialmente la expresión de voluntad del Soberano, y dicho instrumento, podrá ser canjeado o depositado en el lugar predeterminado de común acuerdo, por cualquier emisario nombrado expreso.

C. Con el fin de manifestar en una forma clara e inobjetable la voluntad de obligarse en forma definitiva; significa que, lógicamente, debe hacerse notoria, objetiva, sin lugar a dudas, y esto se logra por medio del instrumento de ratificación.

D. Aceptando todas sus consecuencias; esto es, que se da plena validez y eficacia a la obligación que en un principio se contrajo por medio del diplomático representante, y que desde ese momento produce todos los efectos legales que válidamente deba generar.

CAPITULO V

LA RATIFICACION EN EL DERECHO MEXICANO

1. Organos competentes

Una vez que ha sido celebrado un tratado internacional, en el cual, México es parte contratante, es cuando se presenta la necesidad de establecer cuál es el órgano competente para efectuar la ratificación del mismo.

En nuestro país, el Órgano Competente para llevar a cabo la ratificación de los tratados internacionales celebrados por los representantes diplomáticos designados para tal efecto, según lo establece el derecho interno que nos rige, es el Poder Ejecutivo Federal, representado en la persona del Presidente de la República.

Esta facultad del Órgano del derecho interno, de nuestro país, que además, es la máxima autoridad Administrativa, está debidamente especificada en la fracción X del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reza:

"Art. 89.—Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: fracción X.—Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal".

Estrechamente vinculados con el artículo 89, fracción X, anteriormente citado, se encuentran los artículos 133 y 76, fracción I, de la Propia constitución que a la letra dicen:

“Art. 133.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con *aprobación* del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

“Art. 76.—Son facultades exclusivas del Senado: I.—Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras”.

Aparentemente, existe una contradicción por lo que se refiere al Organó encargado de otorgar la ratificación de un tratado, si nos guiamos a la ligera, por el contenido de los artículos que se transcribieron; sin embargo, no hay tal contradicción, como se demostrará inmediatamente.

El legislador, al redactar el contenido de la fracción X, del artículo 89, de nuestra Constitución Política, debió manifestar que el Ejecutivo Federal, al celebrar tratados con las potencias extranjeras, debía someterlos al procedimiento interno del país, sin el cual, no podrá considerarse como una ley obligatoria para los ciudadanos mexicanos; y una vez que se hubiese seguido dicho trámite sería declarado obligatorio, siempre y cuando el Presidente de la República concediera la Sanción o aprobación al proceso respectivo. Ya que, una vez agotado el trámite mencionado es el presidente de la República, quien ratifica o no, el tratado en cuestión.

Por lo que se refiere a los artículos 133 y 76 fracción I, en ambos se utiliza el término *aprobar*, al decir que los tratados celebrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado serán la Ley Suprema de la Unión; y al señalarse como facultad exclusiva del Senado, el aprobar los tratados y convenciones diplomáticas celebrados por el Presidente de la República con las potencias extranjeras, respectivamente.

Si bien es cierto que gramaticalmente, según la etimología de la palabra ratificar, ésta significa aprobar o confirmar una cosa que se ha dicho o hecho dándola, por valedera y cierta, y que el mismo significado tiene en el derecho tanto interno como internacional; es el caso de que, por lo que se refiere a la ratificación de un tratado internacional, dicha facultad corresponde al Presidente de la República.

Podemos afirmar nuestra posición, manifestando que, en México, quien ejerce la función representativa totalmente, tanto en el aspecto interior como exterior, es el Presidente de la República; y se considera, como actos ejecutados por el Estado, los realizados por su Presidente, de acuerdo con la costumbre internacional.

Ahora bien, está claramente establecido en nuestra Constitución, la facultad de ratificar; y para tal efecto, transcribimos la fórmula que se utilizaba hace algún tiempo para otorgar la ratificación.

"En el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción X del artículo 89 de la Constitución Federal y con la Aprobación del Senado de la República, ratifico y confirmo este tratado en todo y en cada uno de sus artículos y prometo en nombre de la República cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe".

Concluyendo con el presente inciso, y de acuerdo con las leyes mexicanas, todos los tratados, después de ser aprobados por el Senado, deben ser ratificados por el Presidente de la República, mediante un instrumento en donde aparece el texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados y la declaración del jefe del Estado, que se ratifica el tratado.¹

2. Procedimiento

En cuanto al procedimiento se refiere, es necesario advertir que, el mismo, se circunscribe a una serie de pasos, que se requie-

¹ CFR. César Sepúlveda. Opus Cit. Pág. 112.

re agotar, desde que se presenta el tratado ante la Cámara de Senadores, hasta la Sanción y ratificación del mismo.

En el presente caso, y dada la naturaleza del asunto a discusión y por tratarse de un acto en el cual la Federación se vería obligada a cumplir aun en contra de su voluntad, si se cometiere algún error; corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores, resolver el negocio, por encontrarse representados en su seno, todos y cada uno de los Estados que integran la República Mexicana, y para tal efecto, nuestra Carta Magna se estableció en el artículo 76, fracción I dicha facultad:

"Art. 76.—Son facultades exclusivas del Senado:

"I.—Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras";

Una vez mencionado lo anterior y habiéndose transcrito los artículos 71 y 72 constitucionales, pasaremos a exponer en una forma seccionada, el trámite que se sigue para la ratificación de un trabajo, en su paso por la Cámara de Senadores.²

A. Iniciación, que es el acto por el cual las autoridades competentes, presentan ante el Poder Legislativo, un proyecto de Ley, (aclarándose que en el presente caso se trata de un tratado).

B. Discusión, en el cual, se analizan los pros y contras de la Ley en cuestión.

A. Iniciación, que es el acto por el cual, las autoridades competentes, en el presente caso, el Presidente de la República pone a la consideración de la Cámara de Senadores, el estudio de un tratado celebrado por México, y al cual, ya le habrá de haber hecho las aclaraciones o anotaciones que considere pertinentes en su caso, o lo presenta tal y como se celebró, en caso de no tener objeciones que hacer. La Constitución Política, en su artículo 71, señala las autoridades facultadas para iniciar las leyes en México:

² CFR. Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Maynez. Pág. 53.

³ CFR. Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil Benjamín Flores Barroeta. Pág. 57.

Art. 71. —El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I Al Presidente de la República.
- II A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.
- III A las legislaturas de los Estados. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentasen los diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

C. Aprobación. Este es el paso más importante de las Leyes, ya que está integrado por el acto democrático en sí, puesto que es el resultado de las deliberaciones de todos y cada uno de los integrantes de la Cámara respectiva (en este caso, corresponde a la Cámara de Senadores).

Ya que una vez se ha cumplido con el Reglamento de Debates y se pone a votación la iniciativa de Ley, es aquí, en donde perece, o sale incólume, dicha iniciativa, ya sea, que la misma no es aprobada, o que al contrario, se aceptó en todos sus términos.

Se llama Cámara de Origen, a cualquiera de las dos Cámaras, en las cuales, se presenta la iniciativa de Ley, siempre y cuando, dicha iniciativa, no sea exclusiva de una de éstas; y Cámara Revisora, ante la cual se tramita en segundo término, un proyecto de Ley.

Los tres pasos iniciales, en el proceso del cual se aprobará, o desechará una ley, se llevan a cabo, ante el Poder Legislativo; los subsecuentes pasos del proceso de las Leyes, se llevarán a efecto ante el Poder Ejecutivo Federal, a saber:

D. Sanción. Una vez aprobado un proyecto de Ley por el Congreso, es enviado al Presidente de la República para que éste, otorgue la Sanción al mismo, que significa, la aprobación del Ejecutivo, a una ley determinada.

Existen dos tipos de Sanción:

1. Expresa, cuando el Presidente de la República, declara que aprueba una iniciativa de Ley.

2. Tácita. Cuando el Presidente de la República, no ejerce lo que en la Doctrina se conoce como el Derecho de Veto, que consiste en la facultad de rechazar la iniciativa de Ley que le envió el Congreso de la Unión dentro de diez días, se considerará que dicha ley fue sancionada tácitamente, y por lo cual deberá promulgarse.

E. Promulgación. Que consiste en el acto, por el cual, es dada a conocer una ley, a los destinatarios y que la misma sea obligatoria, para los ciudadanos y puedan cumplirla.

La forma de promulgarse una Ley en México, es por conducto del Diario Oficial, en el Distrito y Territorios Federales, y por la Gaceta Oficial, en los Estados de la República.

Debido a la extensión de nuestra República, y por la más elemental lógica, las leyes, una vez que son promulgadas, no son conocidas inmediatamente, y por lo mismo, no son obligatorias aún, siendo necesario que transcurra algún tiempo.—A este lapso de tiempo, entre la publicación de una ley y su obligatoriedad, se conoce con el nombre de "Vacatio Legis".

La Vacatio Legis se inicia, cuando se promulga una ley, y termina, cuando entra en vigor la ley, que es el momento en que realmente se reputa que una ley es conocida por todos los ciudadanos, y están obligados a cumplirla y es posible exigirles dicho cumplimiento.

En nuestro Código Civil vigente, están establecidos dos sistemas de iniciación de la vigencia de las leyes, éstos son, el sistema sincrónico o simultáneo, y el sistema sucesivo.

El sistema sincrónico o simultáneo, es aquél, en el cual, una ley, entrará en vigor el mismo día, en toda la República.

El sistema sucesivo, es aquél en el cual, por estar así mencionado en la ley de que se trate, ésta entrará en vigor en todo el país, en diversas fechas, dada las distancias existentes, entre la población en que se publica el periódico oficial, y las demás poblaciones circundantes.

Los sistemas anteriormente citados, son utilizados indistintamente en nuestras leyes, siendo regulados por los artículos 3o.

y 4a. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, y cuyos textos dicen:⁴

"Art. 3o. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

"En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

"Art. 4o. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior".

3. La reserva

El maestro Manuel J. Sierra define a la reserva en la forma siguiente: "Reserva es la declaración hecha por una de las partes que suscriben el tratado, excluyendo una o varias disposiciones del mismo o concediéndole una determinada interpretación".⁵

De acuerdo con la definición anterior, podemos considerar que la reserva, es la condición expresada por un Estado al firmar un determinado tratado, respecto del contenido total del tratado, o de alguna de sus partes, manifestando desde luego su inconformidad respecto de la parte del tratado por la cual se hace la reserva, o, porque él, o los términos utilizados al redactar el tratado, no concuerdan fielmente, con el significado que él, o los términos usados, tienen en su país; recibiendo este aspecto de la reserva, el nombre de "declaración interpretativa".

Se ha hecho una práctica común, en el Derecho Internacional, el uso de la Reserva, como una forma de control interno hacia los

⁴ CFR. CODIGO CIVIL. Para el Distrito y Territorios Federales. Pág. 42.

⁵ CFR. Manuel J. Sierra. Opus Cit. Pág. 410.

tratados internacionales, lo que ha causado ciertos inconvenientes para la culminación de los tratados.

La razón que se argumenta por lo que se refiere a la "Reserva", es que, el Estado que formula la reserva, no quiere quedar obligado con el contenido del tratado, como originalmente se redactó, sino que, en virtud de las reflexiones particulares, considera que cierta parte de dicho tratado, perjudica o perjudicaría los intereses de su País, en caso de firmar y aceptar el contenido total del mismo, sin hacer ninguna objeción, ya que sería obligatorio el observar y cumplir el contenido del tratado por el sólo hecho de la firma del mismo.

El Maestro Seara Vázquez, define a la reserva de la forma siguiente: "Es el acto jurídico por el cual un Estado parte en un tratado, declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones, o que les atribuye determinado sentido."

Ciertos autores,⁶ consideran nociva la práctica de "Las Reservas", ya que impide la realización uniforme y homogénea de pactos internacionales. Hay por el contrario la tesis opuesta, argumentada por el Lic. Manuel J. Sierra, que considera preferible autorizar a los Estados a hacer las reservas que juzguen pertinentes, para impedir que por una objeción parcial, no se firme un tratado.⁷ Nosotros compartimos éste segundo punto de vista respecto a la Reserva, puesto que en principio, hay mayor posibilidad de que haya mayor número de Estados signatarios, lo que no sucedería en caso de no aceptarse la reserva, lo que traería como consecuencia, el que, el Estado que no estuviera conforme con el contenido parcial de un tratado, no firmaría. Además, existe la posibilidad de que, como en la mayoría de los casos sucede, el encargado de celebrar un tratado, puede hacer reservas muy a la ligera, y que al ser debidamente estudiadas, resulta sin fundamento la reserva, y el tratado, que en un principio pareció que no obligaría en su totalidad, llega al fin deseado al redactarse, esto

⁶ CFR. Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Pág. 173.

⁷ CFR. César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Pág. 115.

⁸ CFR. Manuel J. Sierra, Opus Cit. Pág. 410.

es, que obligará en todas y cada una de sus partes, a los países contratantes.

A continuación pasamos a exponer los distintos momentos en los cuales puede presentarse una reserva a un tratado:

1. Las reservas pueden presentarse dentro del mismo tratado, siendo un caso raro el que llegare a presentarse esta situación. Consistiendo la misma en que las partes establecen que, uno o unos de los contenidos del pacto celebrado, no obligará al Estado que hizo la reserva. Deduciéndose que la pretendida reserva, es sólo una más de las partes integrantes del tratado.
2. Puede ser, que en el acto de la firma del tratado (por lo regular acontece en los tratados plurilaterales) se presente la reserva, y entonces, se anexan al tratado las reservas hechas al mismo mediante un protocolo.
3. Cuando se hace el intercambio de las ratificaciones, que podría considerarse como si se pactara de nuevo, sólo que la reserva podríamos considerarla como una parte, y el tratado, lo es todo, y jamás sería primera la parte y después el todo.
4. También se pueden hacer reservas, en el momento de adhesión a un tratado.

En nuestro hemisferio, existe lo que se ha dado en llamar la "Regla Panamericana", consistiendo ésta, en que, si un Estado hace una reserva a tal o cual tratado, y otro de los Estados contratantes emite su objeción a la reserva planteada, teniendo por consecuencia el que el tratado no se aplique entre los países en cuestión; y si los demás Estados, no se oponen, la reserva se admite.

También encontramos el sistema "de las Naciones Unidas", el que clasifica que en los tratados existen dos grupos de estipulaciones; las de carácter substancial y las secundarias. Sólo por lo que se refiere a las estipulaciones de carácter secundario, se admiten reservas, las mismas que se mantienen, no obstante que no se hubiesen aceptado por todos los países; y respecto de las estipulacio-

nes que se consideran fundamentalmente, sólo se aceptan las que sean compatibles con el objeto y el propósito de la convención.

Existe una tercera regla respecto de las reservas, y siendo ésta, la de "la integridad de la convención", la que señala que no deben formularse reservas nunca, salvo consenso a cada reserva, ya que las reservas aún las que sean compatibles con el pacto, pueden trastocar el equilibrio interno propio de cada tratado.⁹

Las reservas sólo tendrá validéz para los Estados que las hayan aceptado.¹⁰

4. La adhesión

Es el acto jurídico por el cual un Estado entra a formar parte de un tratado en cuya negociación y firma no había participado.¹¹

Por medio de la adhesión, un Estado, que no ha sido parte desde el principio en un tratado, pasa a ser partícipe del mismo.

Esto es, que por un acto unilateral, y de Soberanía, un país, se obliga a estar sujeto a las disposiciones de un tratado celebrado por otros países, manifestando su deseo por conducto de un instrumento del Derecho Internacional conocido como adhesión, reuniendo al efecto los requisitos establecidos para tal fin.

La adhesión, guarda cierta semejanza con la accesión, siendo necesario establecer las diferencias entre ambas:

1. La adhesión, puede realizarse con reservas.
2. La accesión, no tiene esa posibilidad, puesto que la accesión debe ser sin ninguna reserva.
3. La adhesión se puede hacer aún sin estar concluido el tratado.

En la accesión, no existe, esta posibilidad puesto que sólo es factible la misma, hasta que el tratado esta completamente vigente.

⁹ CFR. César Sepúlveda. Opus Cit. Pág. 116.

¹⁰ CFR. Manuel J. Sierra. Opus Cit. Pág. 410.

¹¹ CFR. Modesto Seára Vázquez. Opus. Cit. Pág. 171.

Hay dos sistemas de adhesión:

- a) El sistema limitado.
 - b) El sistema ilimitado.
- a) En el sistema limitado, en el tratado en cuestión, se ha establecido de antemano, cual o cuales Estados son los que no firmando originalmente dicho tratado, pueden pasar a formar parte del mismo, mediante su adhesión.
 - b) En el sistema ilimitado, como su nombre lo dice, significa que todos los demás países que no concurrieron a la firma del tratado, podrán tomar parte en el mismo, si presentan su adhesión a dicho tratado.

5. Negación de la ratificación

La regla generalmente adoptada entre los países, consiste en que los tratados firmados por los representantes designados para tal efecto, deben ratificarse; sin embargo, puede suceder, que un determinado país, se niegue a ratificar un tratado, lo que viene a confirmar la regla anteriormente mencionada.

En efecto, y dado que la ratificación en nuestro país, sólo puede ser otorgada a un pacto, siempre y cuando, éste además de ser benéfico, necesario, etc., haya pasado por el procedimiento interno de nuestras leyes vigentes, esto es, sea presentado ante la Cámara de Senadores y una vez que se ha seguido el procedimiento descrito en nuestro inciso número dos, si hubiese salido incólume de tal proceso, y siendo sancionado por el Presidente de la República, es entonces, cuando se procede a otorgar la ratificación, por conducto de los plenipotenciarios que firmaron el tratado, o por diplomáticos expresamente designados. Pero se puede dar el caso, de que, un tratado resulte no ser aprobado, ya sea por La Cámara de Senadores, o que, siendo aprobado por dicha Cámara, resulte que el Presidente, niegue la Sanción que como culminación del procedimiento iniciado en la Cámara de Senadores, correspondía otorgar, es entonces cuando se presenta la negativa a ratificar un tratado.

También puede suceder que sea negada la ratificación, cuando un plenipotenciario se excedió en sus facultades;

Las causas que pueden dar lugar a no otorgar la ratificación, (sin pretender agotarlos) son:

a) Cuando el plenipotenciario, se excedió en el uso de sus facultades, al suscribir el tratado.

b) Cuando existiendo un tratado anterior, subsisten obligaciones, que el nuevo tratado no tomó en cuenta, con los consiguientes problemas que de inmediato causaría el ratificar el nuevo tratado.

c) Cuando el tratado, no sea conforme con las disposiciones internas de cada país, en nuestro caso, cuando el tratado no siga los lineamientos establecidos en el artículo 133 de nuestra Constitución Política, esto es, que no esté de acuerdo con la misma, también cuando esté en contraposición con el Artículo 15 Constitucional, que a la letra dice:

“Art. 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

d) Cuando con posterioridad, a la firma del tratado, se presentan situaciones anormales dentro del país (Revolución, golpes de Estado, etc.).

e) Cuando del estudio del contenido del tratado, aparece que hubo algún error, ya sea en la materia, en los términos, en la duración, etc.

f) Cuando de común acuerdo, las partes contratantes decidan no otorgar la ratificación.

g) Cuando así esté estipulado en el tratado esto es, que en el propio tratado se asentara no ser necesaria la ratificación.

h) Cuando siendo un pacto bilateral, uno de los Estados, no otorgue la ratificación, el otro, lógicamente, por reciprocidad, pue-

de optar por no concederla igualmente (en un tratado multilateral, sería difícil que esta situación se presentara).

i) Cuando agotado el procedimiento constitucional interno de cada país, no resulte aprobado el tratado.

Siendo la ratificación el aspecto primordial para la vigencia de los tratados y como es de suponerse, los países contratantes, están en igualdad de condiciones puesto que son Soberanos e independientes de los demás, en uso de tal Soberanía e Independencia, pueden negarse a ratificar un tratado, porque éste, esté comprendido dentro de algunos de los casos anteriormente descritos.

Se ha estudiado la posibilidad de que al negar un país, su ratificación a un pacto, ésta negativa sea considerada por el, o los demás Estados contratantes, como un acto inamistoso. Al efecto, y previendo dicha situación, en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en el año de 1928, en la Habana Cuba, se asentó que no podría considerarse como un acto inamistoso, el negar la ratificación.

El autor Y. A. Korovin dice: "La negativa a ratificar un tratado no se considera como un acto antijurídico en Derecho Internacional. No son difíciles de hallar casos de éstos en la práctica jurídica internacional; podemos de este modo reportarnos a la negativa de los Estados Unidos, a ratificar el tratado de paz de Versalles de 1919".¹²

¹² CFR, Y. A. Korovin, Derecho Internacional Público, Pág. 269.

CAPITULO VI

EFFECTOS QUE PRODUCE LA RATIFICACION DE UN TRATADO INTERNACIONAL

A continuación habremos de analizar los efectos que al ratificarse un tratado, produce a los Estados contratantes; desde luego, y en este aspecto, también entra en juego, y es válida la institución del Derecho Civil, interno, esto es, que haciendo un parangón entre las obligaciones del Derecho Civil, y las obligaciones del Derecho Internacional Público, en que las partes, por la sola manifestación de sus voluntades, se obligan en la forma y términos que aparece, quisieron obligarse con todas las consecuencias inherentes a su obligación, artículos 1796 y 1832 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal.

El efecto de la Ratificación es hacer nacer desde ese momento, un instrumento válido legalmente.¹ Otro efecto de la ratificación, consiste en que impone derechos y obligaciones para las partes contratantes, y es un instrumento que regirá su conducta internacional en lo sucesivo. El efecto fundamental es el de crear entre los Estados partes, una obligación internacional que les impone determinada conducta positiva o negativa.²

¹ CFR. César Sepúlveda. Opus Cit. Págs. 113.

² CFR. Modesto Seára Vázquez. Opus Cit. Pág. 174.

1. Efectos para el estado que ratifica

Una vez que se ha efectuado la ratificación de un tratado, surgen para el Estado una serie de obligaciones y derechos, que con el fin de ser más explícitos, clasificamos en dos formas:

- I. Derechos y obligaciones propiamente Internacionales.
- II. Derechos y obligaciones internas de cada país.
- I. Derechos y obligaciones propiamente Internacionales.

a) Derecho a exigir de los demás Estados signatarios, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones pactadas en el tratado; con la consiguiente obligación para cumplir en la misma forma que exige.

b) Derecho a velar, junto con los demás países contratantes, por la exacta observancia del tratado, tanto por los suscriptores como los que no lo fueron, dentro de lo que supone dicha posibilidad, y atendiendo a la regla RES INTER ALIOS ACTA, NEC NOCERE NEC PRODESSE POTEST. (Esto es que, no siendo parte en un tratado, lo estipulado en el mismo, no puede beneficiarlos ni perjudicarlos).

c) Derecho a exigir de los Estados, aún los que no suscribieron el tratado, el exacto cumplimiento a las cláusulas del mismo (El caso de los tratados sobre el Derecho de paso para todos los países, respecto de los Canales de Suez, de Panamá, de Kiel, y los estrechos turcos; así también se da el caso respecto del tratado de Versalles de 1919, en el que se obligaba a Alemania, el reconocer tratados firmados por otros países; el acuerdo de Munich de 1938 celebrado entre Alemania, Inglaterra, Francia e Italia, que ordenó que la zona de los sudetes pertenecientes a Checoslovaquia, sería cedida a Alemania, aún sin que Checoslovaquia firmase el tratado).

d) El Derecho del Estado a concurrir, ante los tribunales Internacionales Competentes, Corte Internacional de Justicia, o ante los Organos Internacionales, ONU, OEA, OTAN, etc., a hacer valer sus derechos adquiridos por la firma de un tratado cuando hayan divergencias entre las distintas partes contratantes, o aún, entre partes contratantes y partes que no tienen dicho carácter:

e) Derecho a presentar su denuncia al tratado en cuestión, siempre y cuando la posibilidad de que el tratado fuese denunciado, se hubiese previsto en el mismo.

II. Derechos y obligaciones internas de cada país.

a) Obligación de hacer los trámites constitucionales, con el fin de que el tratado pueda ser conocido y por ende, obligar a todos los habitantes del país, de que se trate, en nuestro caso, compete al Presidente de la República, según establece la fracción I, del artículo 89 constitucional, hacer las gestiones necesarias para el acto cumplimiento de las leyes, en aplicación de los artículos 71 fracc. I, 133, 76 fracc. I y 89 fracc. X.

Por lo que se refiere a la obligatoriedad de los tratados una vez que han sido ratificados, hay dos teorías que tratan de regular tal situación; y éstas son: la teoría Dualista y la teoría Monista.

La teoría Dualista, está basada en dos esferas de acción que considera independientes una de la otra, y que no se podrá considerar cumplido y obligatorio el tratado, hasta en tanto no haya una superposición entre ambas esferas, esto es, que se necesita que el Estado, lleve a cabo el uso de ciertos mecanismos internos, necesarios para que el tratado sea exigible.

Esta teoría afirma que mientras no se practique el procedimiento interno para que el tratado sea obligatorio para todos los ciudadanos, sólo existirá relación contractual, entre el Estado como tal, como ente de Derecho Internacional, y los demás países contratantes, haciendo caso omiso de las partes integrantes de dicho país; esta tesis supone la necesidad de una concatenación entre el Derecho interno y el Derecho Internacional, y no es, sino hasta que se ha llevado a cabo esta conjugación de ambos Derechos, cuando se considera perfecto el tratado celebrado. México participa de dicha tesis, ya que al establecer en los artículos 133 y 15 Constitucionales, que los tratados deben ser acordes con la misma y el negar la celebración de ciertos tratados en íntima relación con los artículos 71 fracc. I y 76 fracc. I, que señalan los pasos a seguir para que un tratado pueda tenerse como obligatorio dentro del territorio Nacional.

La tesis Monista, por otra parte nos indica que no hay necesidad de ningún proceso interno en cada país, para que el tratado sea obligatorio. Esta teoría es una reminiscencia de lo que acontecía antiguamente, ya que las personas que celebraban los tratados, por lo regular, eran los reyes y detentando el poder completo dichos reyes, no era necesario presentar ante el pueblo el tratado para que fuese ratificado.

En algunos Estados los tratados firmados por el jefe de Gobierno en persona, no necesitan ratificación cuando no se oponen a una disposición constitucional.³

Por ser la que consideramos apropiada nos afiliamos a la tesis Monista, ya que en ella se establecen los supuestos de la supremacía del Derecho Internacional, sobre el Derecho interno.

Si partimos de la necesidad imperiosa, que cada día se va haciendo mayor, con el desarrollo del Derecho Internacional, del constante trato entre todos los países del mundo, y si esas relaciones tienen generalmente su culminación con los tratados, no podemos dejar de hacer hincapié en que es forzoso el cumplimiento de los tratados, y no puede quedar al arbitrio de alguno de ellos, el que no surta los efectos que debiera, ya que tiene la obligación de hacer las gestiones que el Derecho Constitucional, señala, para la exacta observancia de las leyes, y tratados celebrados con potencias extranjeras.

Como otro argumento a favor del Monismo, podemos, agregar la circunstancia de que, cuando en un país determinado, pongamos como ejemplo a México, ha surgido la idea de mejorar su situación; ya sea, económica, técnica, comercial, industrial, marítima, aérea, etc., o aunque sólo sea para definir su posición internacional acerca de un conflicto, respecto de la neutralidad en la guerra, etc., y tiene el firme propósito, de lograr su cometido, lo más lógico y acertado es, que, una vez firmado un tratado Internacional, poner acorde su "Legislación interna", ya que sería la única forma de cumplir, con su intención primaria, que lo conminó a celebrar el tratado.

³ CFR. Manuel J. Sierra, Opus. Cit. Pág. 412.

Además y presentándose un conflicto Internacional, provocado, porque dentro del país de que se trate, no se dio la debida publicidad a un tratado celebrado con otros países, y si por ejemplo, de la falta de publicidad del tratado, y por consiguiente, del desconocimiento del mismo, algún ciudadano infringe alguna norma contenida en el tratado, forzosamente, resultaría culpable de tal infracción, no el ciudadano en lo físico, sino su representante en el aspecto internacional, esto es, el Estado, y tendría la obligación de responder ante los demás países, del daño ocasionado.

2. Efectos para los demás estados signatarios

Por la más minima correspondencia, los demás Estados contratantes, tienen entre sí, la necesidad y obligación de actuar conforme a lo estipulado en el tratado, estando a la recíproca, de todos los derechos y obligaciones adquiridos en virtud de un pacto.

Y en la medida que éstos cumplan con el clausulado del tratado, en esa medida tendrán derecho a exigir, y si se supone que el afán de obligarse por medio de un tratado fue para obtener ciertas satisfacciones a sus necesidades, llámense como se llamen, es evidente que habrá por lo menos, un mínimo interés en el cumplimiento del tratado, hasta que el mismo se extinga, ya sea porque se logró obtener el objeto deseado, por denuncia, por mutuo consentimiento, o porque al llegarse al cumplimiento del término estipulado, y en su caso, de la prórroga correspondiente, ya nadie se interesó en volver a hacerlo válido; éstas serian algunas de las formas normales de extinción de los tratados pero existe, otra forma de extinguir o suspender los tratados con motivo de un cambio, que podríamos llamar radical, en las condiciones en que se firmó el tratado, esto es, lo que en la Doctrina se ha dado en llamar la Clausula Rebus sic stantibus, que es una excepción al principio de la inviolabilidad de los tratados, del debido cumplimiento de los pactos celebrados con otras naciones.

Efectivamente, la vigencia de un tratado supeditada a ciertas condiciones "normales de vida", sin las cuales no es posible su aplicación regular, o que dan lugar a la suspensión temporal del tratado, a estas "nuevas condiciones de vida", se conoce como ya he-

mos hecho mención anteriormente, como cláusula *Rebus sic stantibus*, cuyo significado literal es "mientras las cosas permanezcan como están".

Como fácilmente se puede desprender esta cláusula, no es sino un "préstamo" por decirlo así, que hace el Derecho Internacional al Derecho Civil, que forma parte del Derecho interno, ya que no podemos considerar que ambos derechos sean distintos en cuanto a su contenido sino que se combinan y ayudan mutuamente.

En efecto, dentro de una de las partes en que generalmente se divide la rama del Derecho Civil, se encuentra la de los Contratos, y es en éstos, en donde se presenta la cláusula mencionada.

Desde el Derecho Romano, se ha tratado de evitar el surgimiento de ciertos problemas en la ejecución de los contratos, cuando ésta no puede ser factible debido a causas extrañas a lo pactado, fue así, como se ordenó que "no podía obligarse al cumplimiento del contrato a una de las partes, cuando se presentara el "Caso Fortuito Ulpiano definió al caso fortuito como ANIMALIUM VERO CASUS, MORTES, QUAEQUE SINE CULPA ACCIDUNT, JUGAE SERVORUM QUI CUSTODIRI NON SOLENT, RAPINAE, TUMULTUS, INCENDIO, AQUARUM MAGNITUDINES, IMPETUS PRAEDONUM A NULLO PRAESTANTUR.⁴

Ahora bien, si consideramos la posibilidad de que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contrato, era imposible para ambas partes, como consecuencia de la presencia del Caso Fortuito, ¿era entonces exigible la obligación contraída?, indudablemente que no se podría hacer cumplir una obligación si por virtud de los acontecimientos, se hacia imposible la misma, y la equidad daba el derecho a los contratantes, a estudiar las obligaciones contraídas, y modificarlas de acuerdo a la situación imperante. No olvidemos además, que una de las normas directrices del Derecho Romano lo fue la *Bonae fidei*, buena fe y que ésta ordenó magistralmente, en unión de la Equidad, el pensamiento jurídico de los romanos.

⁴ CFR. Eugene Petit, *Opus Cit.* Pág. 467.

Si quisiéramos concluir lógicamente la consecuencia inmediata de lo expuesto anteriormente respecto del Caso Fortuito, lograríamos entresacar como conclusión innegable, que el antecedente más remoto de la Cláusula *Rebus Sic stantibus*, se encuentra, en la institución romana conocida como "Caso Fortuito" establecida para los contratos y que es vigente su aplicabilidad hasta nuestros días.

Otro aspecto de este inciso, como una verdadera excepción al enunciado "*Res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest*", lo constituyen los ejemplos de situaciones de hecho, en las cuales algunos países, que no fueron, parte activa en un tratado sin embargo, son parte pasiva del mismo, esto es que se les aplica sin que ellos hubiesen dado su consentimiento ni su intención de obligarse, al contenido de un pacto celebrado entre otros países.

Algunos ejemplos que apoyan lo mencionado con anterioridad, lo constituyen los tratados de garantía, los tratados de "servidumbre de paso" sobre los Canales de Panamá, Suez, de Kiel, la libertad de Navegación sobre los estrechos del Mar Negro, que Rusia creó dicha obligación al firmar el tratado de Kamardji, en 1774, y que sin embargo, durante la guerra de 1870, entre Francia y Alemania, denunció el tratado y declaró su Soberanía sobre dicho Mar Negro,⁵ el cual fue substituído por el tratado de Lausana de 1871, siendo el vigente el de Montreaux, firmado el 20 de Julio de 1936, en el que se estableció la libertad de tránsito y navegación para los barcos mercantes en tiempo de paz y guerra.

Otro ejemplo, respecto del tema que estamos tratando, o sea, de que un tratado celebrado por otros países, no puede ni beneficiar, ni perjudicar al Estado que no concurrió a la firma, lo constituye igualmente como excepción al enunciado, antes citado, La Cláusula de la Nación, más favorecida.

Esta Cláusula es tan antigua que conjuntamente con el tratado de Utrecht (1713) se celebró un tratado comercial entre Inglaterra y Francia, en donde se contenía este principio. En esta Cláusula se estipulan mutuas concesiones los Estados contratantes consistiendo éstas en otorgar el trato más favorable que se hubiere concedido a cualquier otro país, en virtud de pactos anteriores.

⁵ CFR. Manuel J. Sierra. Opus Cit. Pág. 293.

3. Necesidad de la ratificación

El Maestro J. Sierra, nos dice en su texto que el ilustre jurista holandés CORNELIUS VAN BINKERSHOECK, "considera que es un requisito indispensable para dar validéz a un tratado celebrado por un plenipotenciario, la ratificación del Soberano".

Esta idea de la necesidad de la ratificación y la ratificación misma nace como consecuencia lógica, del desarrollo que a mediados del siglo XVII, tuvieron los distintos países del mundo, y como el citado desarrollo implicaba un desenvolvimiento de todas las actividades incluyéndose entre estos en grado superlativo, las relaciones entre los Estados, surge la imposibilidad material de que el jefe de algún Estado, pudiera concurrir a la celebración de todos los tratados que fuese necesario suscribir, amén de que con motivo de la incipiente democracia y su consecuencia, la división de los poderes del Estado, fue ya casi imprescindible delegar ciertas funciones del Gobierno, a personas, que por su capacidad, conocimientos, experiencia, etc., podrían representar a un determinado país.

Si la ratificación es un requisito para la obligatoriedad de los tratados, teniendo como fundamento, el obedecer a ciertas normas de "seguridad" empleadas por los Estados, la necesidad de la ratificación descansa en la posibilidad de que ya sea el representante de un país determinado, se hubiese excedido en sus poderes, o que el tratado fue firmado bajo ciertas presiones, políticas, económicas, amenazas, etc., en el aspecto exterior; o que, ya sea, en el aspecto interno del país en cuestión se presenten algunas de las causas por las cuales es posible negar la ratificación pudiendo consistir éstas, en que el tratado no sea acorde con el Derecho interno, que vaya en contraposición con algún tratado celebrado anteriormente, si se desprende del estudio del mismo que hubo algún error en cuanto al contenido, forma, vigencia, obligatoriedad, etc.

Actualmente se está constituyendo la necesidad de la ratificación, en un instrumento de "seguridad" para los Estados, puesto que les da la oportunidad de hacer una "disección" completa del contenido y alcances del tratado, y poder decidir en un momento dado, la conveniencia o no, de que el tratado sea ratificado.

Como consecuencia inmediata de la ratificación, nace la necesidad de otorgar la misma, pero esta necesidad es meramente subjetiva y está supeditada a diversas causas que sin embargo, desembocan en "un acto de seguridad interna" hecho valer por el Estado de que se trate, en contra o en oposición a los demás Estados contratantes, los cuales harán lo mismo para tratar de quedar lo mejor librados posible por lo que al tratado se refiere.

Debemos concluir este inciso, afirmando que es un medio imprescindible, en la actualidad, y que se convierte en necesidad, la práctica de otorgar la ratificación, ya que la misma es un medio de garantizar que las obligaciones contraídas con la firma de un tratado, son las que se desearon desde un principio, y que no existe la posibilidad de que por error, incapacidad, influencias nocivas, etc., del representante diplomático de un país determinado, éste se vea perjudicado con las obligaciones que sin ser deseadas, se contrajeron.

4. Plazo para otorgar la ratificación

No existe una reglamentación en cuanto al plazo para otorgar la ratificación hasta la fecha y esto se debe entre otras cosas a que por lógica, antes de que se pueda otorgar la ratificación, primero es necesario hacer como se ha dicho ya en este trabajo, un estudio pormenorizado del contenido del tratado a ratificar.

Como ya se asentó también, es necesario que el tratado en cuestión, pase por el procedimiento legislativo interno de cada país, a efecto de otorgarle la obligatoriedad correspondiente; y este procedimiento puede ser lento, o ágil, según haya en el tratado, fallas o no, en su clausulado.

Una vez que se ha estudiado y aprobado en su caso el tratado, es cuando se procede a ratificarlo, pero, ese proceso es tan variado y contradictorio en casi la totalidad de los países, y de ahí la imposibilidad de poder fijar un plazo determinado para la ratificación.

Aunque también, no se puede quedar indefinidamente, un tratado sin entrar en vigor, puesto que los fines del mismo son el

provocar, ciertas situaciones inmediatas que dependen de la aplicación del tratado, existe la regla inánimemente aceptada de que el tratado entrará en vigor en un país, desde el momento en que éste deposita su ratificación. Esta regla da por resultado el que la ratificación se entregue lo más pronto posible.

5. Canje de ratificaciones

Como un requisito *sine qua non*, surge el canje de ratificaciones, puesto que, como dice el Licenciado Manuel J. Sierra, "La ratificación no se considera concluida y el tratado válido, sino cuando el instrumento que contiene la ratificación de las partes ha sido canjeado".⁶

No podría ser de otra forma, puesto que las partes deben "saber, enterarse", de que él o los demás países suscriptores, habían aprobado el tratado, y por lo mismo, desde ese momento quedarían obligados recíprocamente.

La única forma de que los países contratantes se hagan sabedores de la ratificación de un tratado, es por medio de un instrumento, en el cual se describe el tratado, con el nombre, preámbulo, fecha del mismo, y los nombres de los plenipotenciarios que concurren a la firma.

Si el tratado es bilateral, se levantará un acta pormenorizada del canje de ratificaciones, en el idioma de cada país, haciéndose la entrega material en donde conste dicha ratificación.

Otra situación la constituye el hecho de que cuando se trata de un pacto multilateral, por lo general, se ha designado un país con el fin de que sean depositadas las ratificaciones en el mismo, y éste depósito, constituye el canje de ratificaciones. También puede darse el caso de que se haya señalado para el depósito de las ratificaciones, a un Organismo Internacional, y tanto en este caso como en el anterior, cuando un Estado deposita su ratificación se levanta un acta, y se envía una copia certificada a los demás países, a efecto de hacerles saber dicho depósito.

⁶ CFR. Manuel J. Sierra. Opus. Cit. Pág. 413.

Para el acto de canje de ratificaciones, no se requiere que sea un plenipotenciario.

6. Notificación de la Ratificación

Este apartado está íntimamente ligado al precedente y por lo tanto podemos considerar que aunque la notificación de la ratificación y el canje de la misma, son un paso paralelo, puesto que no se puede considerar que haya notificación de la ratificación sin el hecho mismo del canje de la ratificación, o de otra forma explicando, la noticia de la ratificación, se recibe en el acto de celebrarse el canje de ratificaciones, esto para el caso de que sea un tratado bilateral.

Por lo que respecta a los tratados multinacionales y por la práctica que se sigue en los mismos, al nombrar ya sea algún Estado determinado para el depósito de las ratificaciones, o a una Organización Internacional, éstos tienen la obligación de hacer saber a los demás países contratantes, que ya ha sido depositada una ratificación, por medio de una copia certificada del acta que por dicho acontecimiento se levantó.

CAPITULO VII

ASPECTOS INTERNACIONALES DE LA RATIFICACION

1. La costumbre

Una de las principales fuentes del Derecho, la constituye la costumbre "diuturna, inveterata consuetudo, et opinio juris, seu necessitatis" la cual tuvo su auge en los primeros tiempos, cuando el Derecho escrito apenas empezaba a desarrollarse. Como es lógico suponer, la costumbre también es una fuente del Derecho Internacional consistiendo ésta, en la práctica más o menos reiterada y que además se considera obligatoria de una situación de Derecho Internacional.

Por lo que se refiere a la costumbre de imponer en los tratados internacionales la ratificación, ésta, se ha venido practicando en una forma más o menos constante, en este siglo, puesto que es cuando se ha desarrollado grandemente el Derecho Internacional y con éste, la celebración de los tratados.

Dicha costumbre se ha ido plasmando constantemente en todos los tratados, hasta llegar a ser una de las partes esenciales de los mismos, a tal grado, que se puede considerar a la ratificación como "la válvula principal en el funcionamiento y desarrollo del mecanismo de los tratados".

Es generalmente aceptado por todos los países, la práctica de otorgar o negar la ratificación a los tratados, puesto que se reconoce, que al igual que a los demás, es en beneficio propio dicha práctica y por lo mismo se considera como anormal, este paso que necesariamente deben dar los tratados:

2. Consagración expresa de la ratificación

Puede ser que la necesidad de la ratificación tenga su origen en el mismo tratado a ratificarse, puesto que, dentro de las cláusulas del mismo, se establece este requisito de forma para que surta desde luego sus efectos el mismo.

Como ya se dijo antes, se ha constituido en una costumbre generalmente aceptada, el establecer la obligatoriedad de la ratificación en los pactos internacionales, como un "instrumento de defensa" contra cualquier posible contingencia que se pudiese presentar para la aplicación de un tratado.

3. Organización de las Naciones Unidas

En substitución del pacto de la Sociedad de Naciones de fecha 28 de Abril de 1919, que tuvo una casi nula aplicación, debido a la situación beligerante en que de hecho nació, puesto que, amén de que los países del orbe, no estaban acostumbrados a regirse por un organismo internacional, dicha sociedad, que fue creada como complemento al tratado de Versalles de la misma fecha, y por lo mismo, dada la generalidad de sus cláusulas no tuvo la eficacia y aplicación que se deseaban, fue creada la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de Junio de 1945, en San Francisco, Estados Unidos Americanos, que en su capítulo XIX, se refiere a la ratificación y firma de los tratados, y especialmente en su artículo 110, que dice:

Art. 110.— 1. La presente Carta será ratificada por los estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales”.

2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, La Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

4. Organización de los Estados Americanos

Como un organismo regional, de las Naciones Unidas, fue creada la Organización de los Estados Americanos, en la IX, conferencia Panamericana en Bogotá Colombia, en el año de 1948.

Este organismo, se refiere a la ratificación, en su capítulo XVIII, en los artículos 108 y 109 que a continuación transcribimos:

“Art. 108.—La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados Americanos, y será ratificada de conformidad con sus

respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés, son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios”.

“Art. 109.—La presente Carta entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los estados restantes, entrará en vigor en el orden que depositen sus ratificaciones”.

CONCLUSIONES

Como una consecuencia necesaria de todo punto de vista, se debe tratar de afirmar el mismo, mediante las conclusiones, y es lo que a continuación pretendemos sea el colofón de este breve análisis de la ratificación de los tratados internacionales:

I. De la misma forma que el lenguaje del hombre fue evolucionando para llegar a ser, de lo que en un principio no fueron sino simples sonidos guturales e imprecisas formas de manifestación de las ideas utilizando la boca, a ser, en la actualidad, el medio perfecto de manifestar las ideas, formas, expresiones y lo que es mejor, el medio insustituible de comunicación del género humano; asimismo, acontece con la ratificación de los tratados internacionales, y si bien es cierto, que en las primeras ocasiones, los tratados se concluyeron en una forma oral, y conforme transcurrió el tiempo dichos tratados evolucionaron hasta llegar a celebrarse en forma escrita, pero que sin embargo, y siendo la sociedad primitiva absolutista en cuanto a la manifestación del poder se refiere, se desconoció la ratificación como un elemento del tratado, pero con posterioridad se reconoció la valía de tal institución siendo utilizada por todos los países.

II. Siendo la ratificación, el control por medio del cual los países sopesan la convivencia o inconveniencia, de un tratado, a través del exámen frío y pausado de una asamblea de legisladores, que dentro del mismo país se realice, a la premura y bajo las presiones de toda índole que al plenipotenciario se le presentan al fir-

mar un tratado, este medio de control, debe estar perfectamente regulado por lo que se refiere tanto al proceso de estudio del tratado, como a la forma y momento en que debe hacerse dicha ratificación.

III. Como una consecuencia de todo el breve estudio realizado, hemos llegado a concluir, en que es necesaria la ratificación de los tratados, puesto que representa un instrumento de defensa de los intereses nacionales, ya que es el medio casi último con que cuenta un Estado, para salvar los posibles errores cometidos por su representante o plenipotenciario, de ahí, que se haya extendido su práctica a todos los países del mundo.

IV. Un problema que surge en la práctica internacional, es aquél que consiste en que algunos países argumentan en un momento dado que es imposible la aplicación de tal o cual tratado, no obstante haberlo ratificado, en virtud de estar en contraposición al contenido de su constitución política; en este aspecto, nuestras leyes están acordes con la supremacía del tratado internacional, sobre las demás leyes, según dispone el artículo 133 de Nuestra Constitución Política.¹

En consecuencia, debe prevalecer el Derecho Internacional, sobre el Derecho interno de cualquier país, ya que al haberse comprometido firmando, un tratado, es obligación suya, el realizar todo lo necesario, para que en su país no deba esgrimirse la inexacta observancia de los tratados, con fundamento en que no está acorde con su derecho interno (por lo regular, con su Constitución Política).

V. Por tratarse de un Derecho de los Estados, y siempre y cuando no se haga un uso indebido de la negación a ratificar los tratados, no puede ni debe considerarse como un acto inamistoso, tal negativa.

VI. Otros de los problemas que se encontraron através de este estudio, fue aquél que se refería a que no existe algún término para otorgar o negar la ratificación, y debemos precisar al respecto que podría escogerse dos reglas fundamentales, consistentes

en que se debía ratificar el tratado dentro de los 30 días que sigan a la fecha del mismo, o que, en su defecto, si al concluir los 30 días de plazo no se recibía notificación alguna respecto del tratado, éste se tendría por ratificado con todas sus consecuencias, ya que así se eliminaría la incertidumbre que produce el no saber si un tratado obliga o no, a uno de los países signatarios y que también, echaría por tierra la práctica de algunos países, consistente en imponer como principal traba, la falta de ratificación del tratado.

BIBLIOGRAFIA

1. BANDELIER. Citado por Manuel M. Moreno, La Organización Política y Social de los Aztecas.
2. CLAVIJERO FRANCISCO J. Historia Antigua de México. Tomo 1 México, 1970.
3. DE ALVARADO TEZOZOMOC HERNANDO. Crónica Mexicana. Méx. 1944.
4. DE URSUA FRANCISCO A. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa. Tercera Ed. Méx.
5. DURAN Citado por Manuel M. Moreno, La Organización Política y Social de los Aztecas.
6. FLORES BARROETA BENJAMIN. Lecciones del primer curso de derecho civil. Edic. de la Universidad Iberoamericana. 1965 México
7. GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al estudio del derecho. Edit. Porrúa Décimo Quinta Edición. Méx.
8. J. SIERRA MANUEL. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. Cuarta Edic. México 1963.
9. MONTESQUIEU. Grandeza y decadencia de los Romanos. Cuarta Edición. Spasa Calpe.
10. M. MORENO MANUEL. La Organización Política y Social de los Aztecas. Tesis Méx. 1931 UNAM.

11. NIEMEYER THEODOR. Derecho Internacional Público. Editorial Labor. Buenos Aires. Traducción del Doctor Faustino Ballve. Segunda Edición.
12. NUSSBAUM ARTHUR. Historia del Derecho Internacional. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
13. OPPHENHEIM, M. A. LL. D. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I Vol. I y II. Editorial Bosch Barcelona. Traduc. al Español de J. López Olivan y J. M. Castrorrial. Octava Edición.
14. PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edinal S. de R. L. Méx. 1963.
15. PLUTARCO. Vidas Paralelas. Introduc. de Francisco Montes de Oca. Edit. Porrúa. México 1964.
16. ROMERO VARGAS ITURBIDE. La Organización Política de los pueblos de Anáhuac. Primera Edición. Libros Luciérnaga. Méx. 1957.
17. ROUSSEAU JUAN JACOBO. El Contrato Social. Edición de la Universidad Nal. Autónoma de Méx. Colección Nuestros Clásicos.
18. SEARA VAZQUEZ MODESTO. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa Tercera Edi. Méx.
19. SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN ANTONIO. Manual de Derecho Internacional Público. Edit. La Mercantil de Palacio y Cia. S. en C. La Habana. Segunda Edición.
20. STADTMULLER GEORG. Historia del Derecho Internacional Público. Traduc. de Francisco F. Jardón Santa Eulalia. Edit. Aguilar Méx.
21. SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa 2a. Edic. México.
22. TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México. Cuarta Edición Edit. Porrúa 1971 México.

23. THE EUROPA YEAR BOOK. Volumen I. Editorial Europa Publications Limited Londres.
24. VERDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Edit. Biblioteca Jurídica Aguilar México. Traducción al Español por Antonio Truyol y Serra. Cuarta Ed.
25. Y. A. KOROVIN. Derecho Internacional Público Editorial Grijalbo S. A.

C O D I G O S

1. LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.
Traducción del Servicio de Interpretación de Idiomas del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania. México.
2. CONSTITUCION DE LA NACION DE ARGENTINA.
Publicación de la Embajada Argentina en México.
3. CONSTITUCION DE FRANCIA.
Texto en Francés y traducción al Español. Publicación de la Embajada de Francia. México.
4. LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ITALIANA EN LA OBRA: UN DECENIO DE VIDA ITALIANA 1946-1956.
Presidencia del Consejo de Ministros Servicio de Informaciones. Centro de Documentación. Roma 1956. Editorial Apollón.
5. LA CONSTITUCION DE JAPON.
Traducción Provisional en la Gaceta Temas sobre Japón del Departamento de Información Pública Ministerio de Asuntos Extranjeros del Japón.
6. CONSTITUCION POLITICA DE LA URSS.
Editorial de la Agencia de Prensa Novosti.

7. LEYES ESPAÑOLAS EN EL LIBRO: THE EUROPA YEAR BOOK.
Volumen I. Editorial Europa Publications Limited Londres.
8. CONSTITUCION INGLESA EN EL LIBRO: THE EUROPA YEAR BOOK.
Volumen I. Editorial Europa Publications Limited Londres
9. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
Publicación de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica en México, Servicio de Información de los Estados Unidos.
10. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Ediciones Ateneo México. 1965.
11. CODIGO CIVIL. Para el Distrito y Territorios Federales.
Editorial Porrúa S. A. México. 1965.
12. EL TRATADO DEL 12 DE AGOSTO DE 1970. Entre la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Publicación del Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal. Embajada de Alemania. Méx. D. F.
13. TRATADO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA. Publicación del Departamento de Prensa e información del Gobierno Federal. Embajada de Alemania. Méx. D. F.

I N D I C E

	Pág.
Introducción	11

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA RATIFICACION

1 — Antigüedad	13
2 — Derecho Romano	14
3 — Edad Media	18
4 — Epoca Contemporánea	18

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LA RATIFICACION EN MEXICO

1 — Epoca Prehispánica	21
2 — Epoca Colonial	27
3 — México Independiente	35
a) Constitución de 1824	35
b) Leyes Orgánicas Centralistas de 1836	35
c) Bases Orgánicas de 1843	37
d) Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos de 1857	38

e) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	39
--	----

CAPITULO III

LA RATIFICACION EN EL DERECHO COMPARADO EN MEXICO

1 — Alemania	43
2 — Argentina	45
3 — España	46
4 — Estados Unidos de Norteamérica	47
5 — Francia	48
6 — Inglaterra	50
7 — Italia	51
8 — Japón	52
9 — Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas	53

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA RATIFICACION

1 — Elementos de los Tratados Internacionales	60
2 — La Ratificación como un Elemento del Tratado Internacional	61
3 — La Ratificación como Elemento de Existencia	62
4 — La Ratificación como Elemento de Validez	63
5 — Opiniones Doctrinales sobre la Naturaleza de la Ratificación	63
6 — Opinión Personal	66

CAPITULO V

LA RATIFICACION EN EL DERECHO MEXICANO

1 — Organos Competentes	69
-------------------------	----

2 — Procedimiento	71
3 — La Reserva	75
4 — La Adhesión	78
5 — Negación de la Ratificación	79

CAPITULO VI

EFECTOS QUE PRODUCE LA RATIFICACION DE TRATADO INTERNACIONAL

1 — Efectos para el Estado que Ratifica	84
2 — Efectos para los Demás Estados Signatarios	87
3 — Necesidad de la Ratificación	90
4 — Plaza para Otorgar la Ratificación	91
5 — Canje de Ratificaciones	92
6 — Notificación de la Ratificación	93

CAPITULO VII

ASPECTOS INTERNACIONALES DE LA RATIFICACION

1 — La Costumbre	95
2 — Consagración Expresa de la Ratificación	96
3 — Organización de las Naciones Unidas	96
4 — Organización de los Estados Americanos	97
Conclusiones	99
Bibliografía	103
Códigos	107